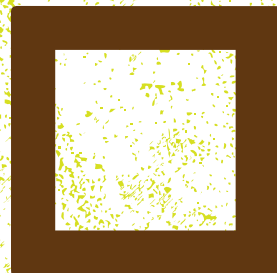
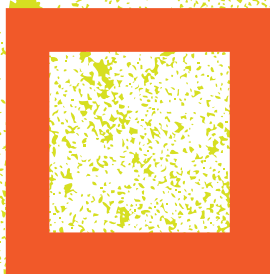
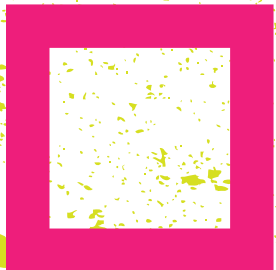


INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2018



CENTRO DE DERECHOS
HUMANOS **udp**
FACULTAD DE DERECHO

Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales;
Tomás Vial Solar (editor general) / Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile
2018

Santiago de Chile: la universidad: Centro de Derechos Humanos, Facultad de
Derecho de la universidad, 2018, 1ª edición, p. 592, 15 x 23 cm.

Dewey: 341.4810983

Cutter: In38

Colección Derecho

Incluye presentación de los Dres. Tomás Vial Solar y Lidia Casas
directora del Centro de Derechos Humanos de la universidad, notas al pie de página
y biografías de los autores del informe 2018.

Materias:

- Chile. Derechos Humanos.
- Justicia y verdad. Chile.
- Derecho de las mujeres. Chile.
- Derechos de los pueblos indígenas. Chile.
- Derecho a la información y libertad de expresión. Chile.
- Equidad de género. Educación. Chile.
- Derechos laborales. Chile.
- Violencia contra la mujer. Chile.
- Personas con discapacidad mental. Chile.
- Privados de libertad. Chile.
- Empresas, aspectos sociales.
- Derechos del niño. Chile.
- Derecho de las personas LGTBI. Chile.
- Inmigrantes, situación jurídica.

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2018

©VV.AA.

©Ediciones Universidad Diego Portales, 2018

Primera edición: noviembre de 2018

Inscripción nº 297.868 en el Departamento de Derechos Intelectuales

Universidad Diego Portales

Facultad de Derecho

Av. República 105

Teléfono (56-22) 676 2601

Santiago de Chile

www.derecho.udp.cl

Editor general: Tomás Vial

Edición: Vicente Parrini

Diseño: Mg Estudio

Impreso en Chile por Salesianos Impresores S.A.



Licencia Creative Commons: Reconocimiento – No comercial – Compartir igual: Los artículos de este libro se distribuyen bajo una Licencia Creative Commons. Pueden ser reproducidos, distribuidos y exhibidos bajo la condición de reconocer a los autores / las autoras y mantener esta licencia para las obras derivadas.

Las opiniones, análisis, conclusiones o recomendaciones expresadas en los artículos corresponden a las y los autores.

VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SUS RELACIONES DE PAREJA. DILIGENCIA DEBIDA: FEMICIDIO, ARCHIVO PROVISIONAL Y DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN LOS CASOS DE LESIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹⁻²

*“Con una simple denuncia de golpes no hacen nada,
por eso dije un poco de más [sic]”.*

(Testimonio judicial de una mujer víctima
de violencia intrafamiliar ante fiscal)

- 1 La elaboración de este capítulo ha sido gracias al aporte del Fondo Esperanza Grant, de la Fundación de la escritora Isabel Allende.
- 2 Capítulo elaborado por Lidia Casas Becerra, investigadora principal y Macarena Castañeda Letelier. Fueron ayudantes y colaboradoras las/os siguientes, abogadas/os, alumnas y egresadas de Derecho UDP: Matilde Advis Salinas, Luisa María Amigo, Juan José Álvarez, Elisa Franco, Javiera Lagos, María Eugenia Raggi, María Belén Saavedra, y Antonia Vila. Un agradecimiento por el esfuerzo desplegado que realizaron para las grandes y pequeñas tareas. A su vez, agradecemos los comentarios y sugerencias al borrador de este capítulo de los profesores Ricardo Lillo, Fernando Londoño, Tomás Vial y las profesoras Macarena Vargas y Judith Schönsteiner. Cualquier error es de nuestra responsabilidad.

SÍNTESIS

El trabajo que aquí se presenta evalúa el cumplimiento de la obligación de debida diligencia del Estado conforme a los estándares internacionales de derechos humanos en el acceso a la justicia, especialmente, en la investigación y sanción en materia penal de los delitos de violencia intrafamiliar.

El estudio se centra en una muestra de 235 causas de delito de lesiones hacia mujeres en el contexto de relaciones de pareja bajo la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar y que terminaron en archivo provisional o por decisión de no perseverar entre 2012 y 2016. Se complementó el análisis con entrevistas a distintos actores del sistema de justicia. Además, se realizó una revisión y análisis de 48 sentencias dictadas en casos de femicidio (consumado, frustrado y tentado) en 2017.

Todo lo anterior, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la violencia en contra de las mujeres, determinando las características de víctimas y perpetradores, las medidas que adopta la Fiscalía, las policías y otros agentes del Estado, y los elementos que facilitan u obstruyen el acceso a la justicia. En un 84% de las causas terminadas en archivo o por decisión de no perseverar, se trata de denunciados que no fueron encontrados y llevados a la justicia por falta de notificación. Las víctimas se desisten en sus denuncias por diversas motivaciones, muy disímiles entre sí, y que no obedecen a que cambien la versión de los hechos, o hayan reanudado la vida en común con sus agresores. Resulta preocupante, además, el consumo problemático de alcohol y drogas entre perpetradores, aumentando el riesgo para las víctimas.

Los resultados muestran que pese a los esfuerzos de casi dos décadas por combatir y sancionar la violencia, hay serias deficiencias en la protección de las mujeres, incumplimientos de agentes del Estado con sus deberes funcionarios, comprometiendo, por ello, la responsabilidad internacional del Estado. Las políticas públicas se

encuentran desfinanciadas, las intervenciones carecen de miradas integrales y no logran comprender la diversidad de situaciones y contextos de violencia que experimentan las mujeres.

PALABRAS CLAVES: ministerio público, policía, lesiones, femicidio, persecución penal, retractación, desistimiento, medidas de protección.

INTRODUCCIÓN: PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo tiene como propósito indagar sobre una de las formas de violencia de género, la violencia de parte de la pareja, que se encuentra sancionada en la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y en la figura del femicidio tipificada en el Código Penal chileno. Respecto de la primera, solo nos abocaremos a una faceta, cual es la investigación y sanción en sus aspectos penales limitado respecto de algunos delitos: las lesiones.

Su objetivo principal es evaluar el cumplimiento de la obligación de debida diligencia del Estado según se encuentra establecida en los estándares internacionales de derechos humanos, desarrollados más adelante, en el acceso a la justicia, especialmente en materia de la investigación y sanción penal.

Existe escasa literatura que analiza los procesos judiciales ocurridos en el marco de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en contra de las mujeres. Por ello, comprender la complejidad del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres en sus relaciones afectivas y su tratamiento en el sistema judicial presenta un gran desafío. En consecuencia, este estudio tiene un alcance exploratorio, esperando dar luces de nuevas aristas de investigación que permitan ilustrar, comprender y esbozar algunas propuestas de cambio.

Para alcanzar el objetivo, el estudio centra el análisis en aquellas causas de delito de lesiones hacia mujeres en el marco de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar que terminaron en archivo provisional o en decisión de no perseverar, entre 2012 y 2016. Esto por dos razones: en primer lugar, dado que los casos de lesiones representan un número significativo de los ingresos por violencia de pareja; de hecho, el 49,38% de los casos terminados en 2016 son de lesiones en el contexto de violencia intrafamiliar (VIF).³ Esto significa que el proceso judicial se inicia con algunos antecedentes de la existencia de una agresión física. Y,

3 Ministerio Público, *Boletín Estadístico Anual 2016 del Ministerio Público*. Visto en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

en segundo lugar, porque los casos terminados por archivo provisional o decisión de no perseverar representan un 36,15% del total de casos terminados por violencia intrafamiliar: una cifra alta considerando que en esta clase de delitos el victimario es conocido. Enfocándonos en estos casos, podemos observar el perfil de situaciones, analizar si se cumple la debida diligencia en la investigación, identificar los obstáculos en su tramitación y los factores que participan para que esta labor no sea fructífera.⁴

Con el objeto de complementar y profundizar la información levantada, se realizaron entrevistas semiestructuradas a profesionales del Ministerio Público, Ministerio del Interior y SERNAMEG, y centros de violencia contra la mujer, como actores involucrados en los procedimientos respecto de estas causas. Estas permitieron profundizar la comprensión y complejidad de los procesos de investigación, contrastándolos con los datos que aparecen en el análisis de las carpetas de casos en un proceso de triangulación de información.

Además, se realizó una revisión y análisis de las sentencias dictadas en casos de femicidio (consumado, frustrado y tentado) en el año 2017. Esto con el fin de obtener características de víctimas y perpetradores, las historias de violencia detrás de los hechos y los resultados de los procesos, que permitan dar pistas para identificar algunos elementos comunes con casos de lesiones terminados por archivo o por decisión de no perseverar.

De esta manera, el capítulo se organiza presentando, en primer lugar, un esquema de los estándares de derechos humanos (1), luego, los antecedentes sobre violencia en contra de las mujeres en Chile, el marco normativo y los datos sobre magnitud y prevalencia de la violencia (2). Posteriormente, se presentará el marco metodológico de esta investigación (3). En la cuarta sección, se dará cuenta del resultado del análisis de las causas archivadas y terminadas por decisión de no perseverar en delito de lesiones contra mujeres en el marco de la Ley 20.066 (4). En una quinta sección, se presentará una revisión y análisis de las sentencias dictadas en casos de femicidio (consumado, frustrado y tentado) en el año 2017 (5). Más adelante, se analizan los contenidos expresados por los y las entrevistadas (6), la labor de la policía (7) y, finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones a la luz de los hallazgos (8).

Queremos agradecer y destacar que este estudio no hubiera sido posible sin el acceso a las carpetas de casos judiciales terminados que dio la Fiscalía Nacional y su Unidad de delitos sexuales, violencia contra la Mujer y derechos humanos mediante un convenio especial de colaboración celebrado con la Universidad Diego Portales, que permitió el análisis de aquellos datos. La decisión institucional de permitir revisar

4 Ibid.

sus actuaciones debe ser felicitada y alentada en otras instituciones, pues permite un escrutinio externo bajo estándares de derechos humanos en un área sensible sobre el rol del Estado en la protección de las mujeres ante la violencia de género.

1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Desde hace varias décadas, el sistema internacional de protección de los derechos humanos y la comunidad internacional han afirmado que la violencia en contra de las mujeres (en adelante, también, VCM) tiene en su base la discriminación que las afecta y constituye una violación a los derechos humanos.⁵ La VCM vulnera múltiples derechos, entre estos: la vida en casos extremos,⁶ la libertad cuando las mujeres son sometidas a secuestro por sus parejas o cuando limitan su libertad ambulatoria,⁷ y siempre a la integridad, la salud,⁸ el derecho a la privacidad,⁹ y el acceso a la justicia, cuando el sistema o el Estado no responde a los requerimientos de las víctimas.¹⁰

El foco de la responsabilidad internacional de los Estados en materia de violación a los derechos humanos está en las acciones de los agentes del Estado. Sin embargo, las agresiones cometidas por particulares pueden generar responsabilidad para el Estado por falta de debida diligencia, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras* de 1988,¹¹ y especialmente, en el

5 Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Viena 1993. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 1994/45 del 4 de marzo de 1994, decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Esta Relatoría puede recibir denuncias individuales y ha realizado investigaciones *in loco* sobre la situación de violencia contra las mujeres en países de la región como Argentina, El Salvador, México y Guatemala.

6 Artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.a y 4.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7 Artículos 1, 3 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.c de la Convención Belém do Pará y 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8 Artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1.f y 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

9 Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10 Artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.g y 7.b de la Convención Belém do Pará y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11 Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 172.

caso *Campo Algodonero versus México* de 2009. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, este concepto involucra la obligación que los Estados tienen de contar con una legislación que permita sancionar ciertos hechos, que estos se investiguen como delitos cuando corresponda, y que esas investigaciones no sean solo formalidades o ritos procesales sino exhaustivas, serias e imparciales. Se incumple con la obligación de diligencia debida cuando no hay investigaciones adecuadas, no se sanciona cuando corresponde y no se repara a las víctimas por los daños sufridos, o cuando el Estado no ordena, solicita o valora las pruebas que pueden ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos denunciados y no aplica las sanciones correspondientes.¹²

La Corte IDH ha señalado que la violencia sexual, la desaparición y la muerte de mujeres pueden acarrear responsabilidad internacional al Estado cuando no hay adopción de medidas para prevenir, investigar y sancionar estos delitos.¹³ Las acciones u omisiones del Estado no son atribuibles solo a un tipo de agente, sino a diversas entidades públicas que participan en la prevención, atención, investigación, sanción y reparación. En este sentido, cobran especial relevancia los casos de violencia de pareja conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) donde se ha establecido con claridad que la existencia de normas discriminatorias, la ineficacia de la investigación penal y la falta general de prevención y reparación a las víctimas constituyen violación a los derechos humanos de las mujeres.¹⁴ Estos estándares han sido reflejados en la Convención Belem do Pará, especialmente en sus artículos 7 y 8, ratificada por el Estado de Chile en octubre de 1996.

En materia de persecución penal, la Corte IDH ha reiterado que la debida diligencia “exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”.¹⁵ Por su parte, la Comisión IDH ha reafirmado en sus informes temáticos que la sola existencia de una ley, o la apertura de investigaciones formales, pero sin la adopción de medidas conducentes

12 Corte IDH, Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros versus Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N°63, párr. 230.

13 Corte IDH, Caso *Yarce y Otras versus Colombia*, sentencia del 22 de noviembre de 2016, y Caso *González y otras (Campo Algodonero) versus México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 87.

14 Ver Comisión IDH, Informe N°54/01, caso 12.051 *Maria Da Penha Maia Fernandes versus Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 55-56, y caso Comisión IDH, *Jessica González y otros versus Estados Unidos*, Informe N° 52/07, Petición 1490-05. Admisibilidad 24 de julio de 2007. En el segundo, el reproche a Estados Unidos fue la falta respuesta oportuna de la policía a la solicitud de ayuda de la denunciante ante la desaparición de sus hijos a manos del padre, quien ya tenía una medida de alejamiento, y la posterior investigación administrativa y penal cuando los niños fueron encontrados asesinados por su progenitor.

15 Corte IDH, caso *Vereda La Esperanza versus Colombia*, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 185; caso *Yarce y Otras versus Colombia*, op. cit., párr. 280; y caso *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83.

al esclarecimiento de los hechos, identificación de los responsables o la búsqueda de evidencia para esclarecer los ilícitos no satisfacen los estándares de debida diligencia.¹⁶ Esos son los elementos centrales para entender el acceso a la justicia como una cuestión *de iure y de facto*.¹⁷

Esta es la lógica que ha seguido la Corte IDH en los fallos posteriores,¹⁸ ya que ha encontrado responsabilidad estatal por la conducta de particulares en dos tipos de casos: violencia atribuida a grupos paramilitares en que el Estado debe proteger, garantizar y reparar¹⁹, y aquellos casos de violencia sexual en contra de mujeres.²⁰

En el sistema internacional, la obligación de debida diligencia referida a la violencia contra las mujeres se encuentra especialmente desarrollada en la Recomendación General 19, de 1992, del Comité de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.²¹ En ella se señala que es un imperativo que los Estados adopten medidas afirmativas para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas (párr. 9). Esta recomendación fue posteriormente complementada y actualizada por la Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer (2017). Allí se explicitan las múltiples formas que puede adoptar la discriminación reconociendo que la violencia está ligada a factores complejos y, muchas veces, interseccionales.²²

En cuanto a la diligencia debida la recomendación es clara: “los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer (...) lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de

16 Comisión IDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/II, Doc. 68, Washington DC 2007, párr. 5.

17 Ibid.

18 Corte IDH, caso *García Ibarra y otros versus Honduras*, sentencia del 17 de noviembre de 2015, párr. 135; caso *González y otras (Campo Algodonero) versus México*, op. cit., párr. 253-258; caso *Perozo y otros versus Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 149.

19 Corte IDH, caso *Yarce y Otras versus Colombia*, op. cit.; caso de *La masacre de Mapiripán versus Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 111; caso de *La masacre de Pueblo Bello versus Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 113.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yarce y Otras versus Colombia*, op. cit.; caso *González y otras (Campo Algodonero) versus México*, op. cit., párr. 87.

21 CEDAW, *Recomendación General 19, La Violencia contra la Mujer*, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994). La CEDAW fue ratificada por Chile en 7 de diciembre de 1989.

22 CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, 27 de julio de 2017, CEDAW/c/GC/35, párr. 14.

violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallas u omisiones constituyen violaciones a los derechos humanos”.²³

De no adoptar estas medidas los Estados pueden ser responsables de actos de privados. La Convención Belém do Pará –el tratado específico sobre la violencia en contra de la mujer del sistema interamericano– indica que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b).²⁴

La Corte IDH ha señalado que la visión estereotipada de las mujeres repercute en normas y prácticas de los operadores de justicia, y facilita o permite la transgresión de sus derechos por parte de los agentes del Estado. Así, si el Estado tuviera conocimiento, o debería tenerlo, de situaciones de riesgo real e inmediato, o de condiciones que exacerban la exposición a daños para las víctimas, será responsable porque tiene una obligación positiva de actuar.²⁵ El Comité de la CEDAW en las decisiones de casos de violencia ha establecido que la inactividad del Estado vulnera los derechos a la no discriminación, el derecho a la vida e integridad de las víctimas sea por la actuación de las policías, fiscales o jueces.²⁶

23 *Ibíd.*, párr. B. 2 b).

24 *Ibíd.* En un sentido similar, el Consejo de Europa adoptó en el 2011 el Convenio Sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, conocido como Convenio de Estambul. Este establece la obligación de debida diligencia: “Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales” (art. 5 N°2).

25 Corte IDH, caso *Yarce y otra. versus Colombia*, op. cit., párr. 182; caso *Luna López versus Honduras*, sentencia del 10 de octubre de 2013, párr. 125 y 126.

26 Comité de la CEDAW, caso *Reyna Trujillo y otros versus México*, dictamen del 27 de agosto de 2017, CEDAW/C/67/D/75/2014; caso *Ángela González Carreño versus España*, dictamen del 15 de agosto de 2014, CEDAW/C/58/D/47/2012; caso *X & Y versus Georgia*, dictamen del 25 de agosto de 2015, CEDAW/C/61/D/24/2009; caso *El Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir (descendientes de la fallecida) versus Austria*, Comunicación No. 6/2005, 23 de julio a 10 de agosto de 2007; caso *El Centro de intervención de Viena contra la violencia en el hogar y la Asociación para el acceso de las mujeres a la justicia en nombre de Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goekce (descendientes de la difunta)*, dictamen del 23 de agosto de 2007, CEDAW/C/39/D/5/2005.

Muchas veces en esta línea de investigación y sanción respecto de casos de violencia de género, las mujeres se ven expuestas a discriminación múltiple y revictimización, porque se las cuestiona y responsabiliza por los hechos vividos, todo ello fundado en prejuicios y estereotipos de género, de clase u otros.

2. ANTECEDENTES SOBRE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN CHILE

2.1. Marco normativo

El estudio de la violencia desde un plano normativo exige revisar diversos cuerpos legales que la regulan y que responden a las obligaciones que Chile ha suscrito en la materia.

2.1.1. La Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar

La Ley 20.066 del 7 de octubre de 2005 sustituyó a la Ley 19.325, modificó el Código Penal y la Ley 19.968 de Tribunales de Familia. No obstante, se mantuvo vigente el Reglamento de la Ley 19.325 sobre el registro especial de condiciones.²⁷

La Ley tiene por objeto “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma” (art. 1), en similares términos a lo establecido en la Convención de Belém do Pará. Las personas protegidas son el cónyuge, excónyuges, conviviente, exconviviente, padre o madre de hijo común, aunque no haya existido convivencia. Se incluyen, además, a los parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente, en la línea recta desde abuelos a nietos y parientes colaterales hasta la relación tíos/tías/sobrinos/sobrinas, y cualquier otra persona que sea menor de edad o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de cualquier integrante de la familia. De tal manera que es una ley de violencia intrafamiliar y no una ley de violencia contra las mujeres.

La Ley 20.066 incorporó un delito subsidiario: el maltrato habitual, que se entiende como “el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de algunas de las personas referidas en el artículo 5 [...] Para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos

27 “Artículo 8°. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de actos de violencia intrafamiliar. El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado, señalando el hecho sancionado y la medida aplicada.” Ley 19.325.

anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria” (art. 14). Se lo define también como un delito de mera actividad, pues se castiga solo el empleo de la violencia, sin exigir resultados. Además, la ley califica como delito de lesiones menos graves las lesiones aun cuando sean de menor entidad cuando se producen en contexto de violencia intrafamiliar (VIF).²⁸

La normativa en análisis contempla que conozcan de estos hechos dos tipos de actores judiciales distintos. Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito son de conocimiento de los tribunales de familia. *Contrario sensu*, los actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delitos –como las lesiones– son de conocimiento de la justicia penal, ya sea que hayan ingresado por denuncia policial o denuncia directa ante el Ministerio Público, o por derivación del tribunal de familia cuando se trata de delitos o los hechos son calificados como maltrato habitual. En este último caso, el juez de familia se declarará incompetente para conocer el asunto, sin perjuicio de las medidas cautelares que puede haber dictado y que pueden subsistir incluso en sede penal.²⁹ La Ley 20.480 sobre femicidio también dispone que la remisión de los antecedentes de un tribunal de familia al Ministerio Público mantiene vigentes las medidas cautelares que se hayan decretado mientras no solicite su modificación o cese en sede penal.

El fiscal podrá iniciar la investigación o aplicar alguna de las salidas facultativas consagradas en la Ley, como el archivo provisional o por aplicación del principio de oportunidad.³⁰ En términos generales, los fiscales tienen similares facultades y el procedimiento sigue las mismas etapas que otros delitos, con algunas diferencias que a continuación se señalan:

- Medidas cautelares de protección: el juez de garantía puede decretar medidas cautelares de protección a la víctima, incluso antes de la formalización, solicitadas por el fiscal,³¹ teniendo una amplia gama de medidas a su disposición. Por una parte, podrá decretar aquellas contenidas en el artículo 92 de la Ley

28 Artículo 494 No 5 del Código Penal.

29 Artículo 90 Ley 19.968.

30 Artículo 170 del Código Procesal Penal.

31 Artículo 15 de la Ley 20.066.

19.968, las aludidas en el artículo 7 de la Ley 20.066,³² a propósito de la evaluación de riesgo, y, también, podrá decretar en calidad de cautelares, las medidas accesorias del artículo 9 de la misma ley. Sin perjuicio, de la aplicación del artículo 155 del Código Procesal Penal.

- Salidas alternativas: en este tipo de procesos, la ley solo permite la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento como salida alternativa,³³ prohibiendo expresamente la aplicación de los acuerdos reparatorios, consagrados en el Código Procesal Penal.³⁴ El juez de garantía debe aprobar la suspensión condicional del procedimiento solicitada, imponiendo como condición, al menos, alguna de las medidas accesorias del art. 9 de la Ley 20.066, además de aquellas contempladas en el art. 238 del Código Procesal Penal, tales como residir o no residir en un lugar determinado, abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, entre otras.
- Medidas accesorias: la Ley 20.066 también contempla la aplicación de medidas accesorias en sede penal y se remite a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 20.066 para actos de violencia intrafamiliar conocidos por jueces de familia. Entre las medidas que enuncia se encuentran la obligación de abandonar el hogar común, la prohibición de acercamiento a la víctima o su domicilio, lugar de trabajo o estudio, la prohibición de porte, tenencia o, en su caso, el comiso de armas de fuego, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. El juez de garantía debe establecer el plazo de duración de dichas medidas, entre 6 meses y 2 años, que puede ser prorrogado a petición de la víctima, si las circunstancias así lo ameritan.

32 Artículo 92 señala 1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias; 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común; 3. Fijar alimentos provisorios; 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos; 5. Prohibición de celebrar actos o contratos; 6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, o la Comandancia de la Guarnición o al Director de Servicio respectivo para los fines legales o reglamentarios que correspondan; 7. Decretar la reserva de identidad del denunciante; 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores afectados por alguna incapacidad o discapacidad.

33 Artículo 17 de la Ley 20.066.

34 Artículo 19 de la Ley 20.066.

El Ministerio Público puede además adoptar medidas de protección, que no afectan los derechos de los imputados, tales como contacto telefónico prioritario con la víctima, rondas policiales al domicilio de la víctima, celular temporal de emergencia, alarmas personales, ubicación en casa de acogida, refuerzo de seguridad del domicilio, y cambio temporal o definitivo del domicilio de la víctima.³⁵

En 2014, el Fiscal Nacional emitió un oficio actualizando instrucciones sobre el manejo de los casos bajo la Ley 20.066.³⁶ El Oficio 792-2014 estableció criterios y parámetros, entre estos, la improcedencia del perdón del ofendido respecto de hechos constitutivos de delitos de violencia intrafamiliar. En este sentido, se instruye a los y las fiscales a oponerse a las solicitudes de sobreseimiento definitivo por dicha causal y, en el evento de acogerse, a apelar de la resolución que la acogió.³⁷ Una segunda cuestión, relevante para esta investigación, considera la posibilidad de que una víctima se retracte o no persevere, por lo cual con el objeto de precaver que el relato se pierda se establece la importancia de tomarle declaración a la víctima ante testigos.

Como señala el oficio, se le otorga especial relevancia a la pauta de riesgos, un instrumento que debe verificar antecedentes de la agresión, del imputado y de la historia de violencia con 73 preguntas. Ella consta en el parte policial y luego se contrasta con la aplicación de la pauta prevista por el modelo de atención de la Fiscalía, por lo menos de aquellos casos bajo análisis de este estudio. Desde 2016 se trabaja en un instrumento que entró en régimen el 2017. Se trata de un instrumento unificado, protocolo conocido como la pauta unificada, que tiene como base la pauta del Ministerio Público. Se dispone que se hace necesario efectuar una evaluación prioritaria de los antecedentes de riesgo de la víctima por sobre su declaración antes de considerar un eventual término anticipado del procedimiento. Se enfatiza en que, si bien los casos de violencia intrafamiliar se estructuran sobre la base del relato de la víctima, el Ministerio Público debe tomar consciencia de las dificultades que ello suscita, dada una eventual retractación instruyendo a que los/as fiscales busquen otros antecedentes probatorios que permitan el sustento de la acción penal.

El Oficio reconoce el problema de género que subyace a esta clase de delitos, por lo cual se instruye privilegiar la búsqueda de sanciones efectivas, esto es, la obtención de sentencias definitivas condenatorias.

35 Ministerio Público, véase <http://www.fiscaliadechile.cl>.

36 Ministerio Público, Oficio 792-2014 de la Fiscalía Nacional, 20 de octubre de 2014.

37 Como se verá, en la Tabla 1, el porcentaje de causas terminadas por sobreseimiento alcanzó el 3,8% en el 2013 y desde ese año sube alcanzando en 2017 el 5,9% de todos los términos. Desde ese mismo año, aumenta la aplicación del sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP.

Desde 2017, se encuentra en discusión en el Congreso una propuesta de ley para una ley general de violencia de género contra las mujeres, Boletín 11.077. Este proyecto introducido en enero de 2017 a la Cámara de Diputados bajo la administración de la Presidenta Bachelet, busca dar un cambio de perspectiva en la normativa en que se reconocen expresamente los elementos de género que subyacen en la violencia en contra de las mujeres. Busca, asimismo, salvar los vacíos existentes respecto de la violencia íntima, las distintas manifestaciones, modos de comisión y reconoce, entre otras, la violencia que experimentan las mujeres en las instituciones públicas y privadas.

2.1.2. Ley 20.480 de Femicidio

En diciembre de 2010, se publicó la Ley 20.480 sobre Femicidio, introduciendo reformas al delito de parricidio, contemplado en el inciso 2 del artículo 390. Se especifica que el sujeto activo es un hombre que da muerte a la que es o ha sido su cónyuge o conviviente y mantiene la misma pena que el parricidio.³⁸ La ley ha sido criticada por no haber introducido cambios al tratamiento tradicional que la legislación nacional ha dado a la violencia contra la mujer, ya que mantiene su protección dentro del ámbito familiar, no solo por su ubicación dentro del delito de parricidio, cuyo bien jurídico protegido son las relaciones familiares, sino que, también, por la configuración del sujeto activo como cónyuge o conviviente, actual o anterior.³⁹ Como señala el Informe Temático sobre violencia contra la mujer de la Universidad de Chile, la restricción a este tipo de relaciones entre víctimas y victimarios excluye otro tipo de relaciones de pareja tales como el pololeo o noviazgo o que se discuta la existencia de una relación de convivencia.⁴⁰

2.2. Magnitud y prevalencia de la violencia en contra de la mujer

Los números del Ministerio Público muestran que, desde 2010 en adelante, los ingresos de casos y delitos por violencia intrafamiliar no han sufrido variaciones significativas. Nos referimos a casos en que existe una denuncia, pudiendo este hecho comprometer distintos tipos de delitos, como se observa en las causas investigadas bajo revisión. Así, por ejemplo, un caso puede involucrar el delito de lesiones, incendio y amenazas. Nuestro foco serán aquellas causas que fueron calificadas a su ingreso como delito de lesiones.

38 Agradecemos al profesor Fernando Londoño por sugerir que en el futuro se estudiara si está teniendo alguna aplicación la agravante del número 6 del art. 12 Código Penal, que como él acertadamente señala, en principio, podría usarse para casos de violencia de género.

39 Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, *Informe Temático: Violencia contra la mujer en Chile*, Santiago, 2018, p. 20.

40 *Ibíd.*

Anualmente, los casos y delitos de violencia intrafamiliar varían entre el 9% y el 11% de todos los ingresos del Ministerio Público desde 2010 a 2017.⁴¹ La investigación penal en estas situaciones tiene algunas ventajas frente a otros delitos, como es la existencia de un imputado conocido, sin embargo, como veremos más adelante, posee otras complejidades vinculadas a los aspectos culturales de la violencia contra la mujer.

Es importante recalcar que la nómina de casos ingresados por la ley de violencia intrafamiliar, no solo comprende a la cónyuge, conviviente o expareja, sino también otros parientes, en virtud del artículo 5 de la Ley 20.066. Las cifras que se presentan no distinguen el tipo de relaciones. Los datos recogidos en el Informe Temático sobre violencia contra la mujer en Chile reportan que los ingresos de casos de denuncia por VIF que involucran las relaciones de pareja o de expareja representan casi dos tercios de los ingresos de delitos de violencia intrafamiliar entre 2005 y 2016. Así, los convivientes ocupan el primer lugar (24,45%), los cónyuges el segundo lugar (20,14%), los ex-convivientes el tercer lugar (15,09%) y, por último, se encuentran los excónyuges (1,80%).⁴²

La violencia en el marco de las relaciones de familia, como dijimos, involucra a su vez una gama muy distinta de delitos, entre los que se consideran amenazas, delitos sexuales, desacato, lesiones, maltrato habitual y otros, hasta el femicidio o parricidio. De estos, el delito de lesiones es el más frecuente, de manera sostenida al menos desde el año 2010, alcanzando entre el 46 y el 53% del total de ingresos, seguido del delito de amenazas, que representa entre el 37 y el 48% de ingresos anuales, entre 2010 y 2017.⁴³ Cabe hacer notar que el delito de femicidio no estuvo tipificado sino hasta marzo de 2010, por lo cual los ingresos en régimen son de 2011 en adelante.

Las formas de término de los procesos pueden ser judiciales⁴⁴ o no judiciales.⁴⁵ Al inicio de la Reforma Procesal Penal, la principal forma de término en materia de violencia intrafamiliar era la salida no judicial, que comprende el archivo, la decisión de no perseverar de parte de

41 Ministerio Público. *Boletines Estadísticos Anuales*. Visto en: <http://www.fiscaliadechile.cl>.

42 Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, *Informe Temático*, op. cit., p. 155.

43 Ministerio Público. *Boletines Estadísticos*. Revisión en línea. Visto en: <http://www.fiscaliadechile.cl>.

44 Se refiere al sobreseimiento definitivo o temporal, las salidas alternativas al juicio, la sentencia de juicio, además de la facultad del Ministerio Público para no iniciar la investigación.

45 Las salidas no judiciales o discrecionales comprenden actuaciones del Ministerio Público que lo facultan a terminar o no seguir adelante con una investigación siempre y cuando no haya existido intervención judicial.

la Fiscalía, la aplicación del principio de oportunidad⁴⁶ y la declaración de incompetencia. Sin embargo, esa proporción fue cambiando en el tiempo. De un porcentaje de 56,59% de salidas judiciales en 2010, han aumentado a un 57.74% en 2017, según las estadísticas del Ministerio Público (Tabla 1). Los términos son los realizados en el año fiscal independiente del año en que el delito hubiera ingresado.

Tabla N° 1

Términos de salidas judiciales aplicadas en delitos de violencia intrafamiliar por años, frecuencia y porcentajes en relación al total de términos en violencia intrafamiliar

Tipo de términos/Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Sentencia definitiva condenatoria	14.257	15.975	15.213	15.530	15.323	15.493	13.926	13.415
	9,1%	8,3%	8,2%	8,7%	9,1%	9,5%	9,3%	9,2%
Sentencia definitiva absolutoria	969	1.518	2.104	2.991	3.815	4.871	5.381	6.034
	0,6%	0,8%	1,1%	1,6%	2,2%	3,0%	3,6%	4,1%

- 46 Artículo 170 Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Este, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del Ministerio Público. Conociendo de esta reclamación, las autoridades del Ministerio Público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada esta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare. La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarías derivadas del mismo hecho.

Sobreseimiento definitivo	6.404	4.112	4.989	7.297	10.579	11.020	9.944	9.134
	4,4%	2,2%	2,7%	4,10%	6,2%	6,8%	6,6%	6,3%
Sobreseimiento temporal	2.322	2.681	2.733	2.817	2.779	2.621	1.812	1.224
	1,6%	1,4%	1,4%	1,5%	1,6%	1,6%	1,2%	0,8%
Sobreseimiento definitivo art. 240	–	–	–	–	–	19.592	16.991	14.530
						11,1%	11,3%	10,0%
Suspensión condicional del procedimiento	50.617	75.032	81.398	75.125	55.871	30.621	27.806	26.567
	35,1%	41,4%	44,3%	42,4%	33,2%	18,9%	18,6%	18,3%
Acuerdo reparatorio	–	–	–	–	62	102	80	63
					0,04%	0,06%	0,05%	0,04%
Facultad para no investigar	6.864	6.411	4.868	7.140	10.081	11.982	12.712	12.434
	4,7%	3,5%	2,6%	4,0%	5,9%	7,4%	8,5%	8,6%
SUB-TOTAL SALIDAS JUDICIALES	81.433	105.729	111.305	110.900	98.510	96.302	88.652	83.401
	56,5%	58,3%	60,5%	62,6%	58,5%	59,0%	59,3%	57,7%
SUB-TOTAL NO JUDICIALES	62.466	75.511	72.406	66.016	69.758	65.583	60.751	61.033
	43,4%	41,6%	39,4%	37,3%	41,4%	40,5%	40,6%	42,2%
TOTAL DE TÉRMINOS	152.092	190.278	192.774	187.172	178.237	170.932	158.274	154.122

Fuente: Boletines estadísticos anuales del Ministerio Público, años 2010 a 2017.

Entre las salidas judiciales, la más recurrente es la suspensión condicional del procedimiento, aun cuando su uso ha disminuido notablemente entre 2010 y 2017. Desde 2015 se observa una baja considerable y se inicia la aplicación del sobreseimiento definitivo del art. 240 del

CPC.⁴⁷ Este último término procede cuando se ha cumplido el plazo determinado por el juez o jueza para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento sin que esta hubiera sido revocada. Es una figura distinta a la del sobreseimiento del art. 250, que establece que se termina la causa porque no existen indicios de la existencia de un delito, o aparezca con claridad el establecimiento de la inocencia del imputado, o el imputado estuviere exento de responsabilidad penal, entre otras.⁴⁸

En tercer lugar de importancia figura la sentencia condenatoria, que se mantiene bordeando el 9% anual en el periodo de 2010 a 2017, mientras que la proporción de casos terminados en sentencias absolutorias va en notable aumento. La facultad de no investigar ha ido paulatinamente en alza del 4,7% el año 2010 hasta un 8,6% en 2017.⁴⁹ Una hipótesis para el aumento de las sentencias absolutorias es la eventual menor disposición de los imputados y sus defensas para aceptar una suspensión condicional del procedimiento. Bajo la aplicación de la suspensión, el imputado no reconoce responsabilidad en los hechos que se le imputan, pero se somete a una condición por un tiempo

47 Artículo 240 Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

48 "Artículo 250 Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal."

49 "Artículo 168 Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía."

determinado por el juez, no menor a un año ni superior a 3 años.⁵⁰ En caso de incumplimiento injustificado, grave o reiterado de la condición, es posible revocar la suspensión y continuar el procedimiento.⁵¹

Las salidas no judiciales, es decir, aquellos casos en los cuales no ha mediado intervención judicial, no son la mayoría de los términos aplicados, pero representan un número sustantivo, correspondiendo al 43,4% el año 2010 sin mucha variación hasta 2017, con un 42,2% de términos. Entre las salidas no judiciales, el archivo provisional bordea el 40% de los términos no judiciales desde 2010 a 2017, seguido por la aplicación del principio de oportunidad y la decisión de no perseverar,⁵² (Tabla 2).

Tabla N° 2
Términos de salidas no judiciales aplicadas en delitos de violencia intrafamiliar por años, frecuencia y porcentajes

Tipo de términos/Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Archivo provisional	40.780	48.264	44.123	41.925	45.347	41.287	38.667	41.379
	28,3%	26,6%	24,0%	23,7%	26,9%	25,5%	25,8%	28,6%
Decisión de no perseverar	9.126	12.285	14.125	13.461	15.201	16.516	15330	13.867
	6,3%	6,7%	7,6%	7,6%	9,0%	10,2%	10,2%	9,6%
Principio de oportunidad	10.922	12.944	12.383	8.64	7.682	6.306	5.529	5.007
	7,5%	7,1%	6,7%	4,8%	4,5%	3,9%	3,7%	3,4%
Incompetencia	1.638	2.018	1.775	1990	1.528	1.474	1.215	780
	1,1%	1,1%	0,9%	1,1%	0,9%	0,9%	0,8%	0,5%

50 El Estado renuncia a su pretensión punitiva en atención a los intereses del imputado, ya que el imputado no presenta antecedentes penales previos. Véase, Lidia Casas y Alejandra Mera, *Violencia de género y reforma procesal penal chilena*, op. cit., p. 45, y artículo 237 del Código Procesal Penal.

51 Artículo 239 del Código Procesal Penal.

52 "Artículo 248 Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: [...]

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido."

SUBTOTAL SALIDAS NO JUDICIALES	62.466	75.511	72.406	66.016	69.758	65.583	60.751	61.033
	43,4%	41,6%	39,4%	37,3%	41,4%	40,5%	40,6%	42,2%
SUB-TOTAL SALIDAS JUDICIALES	81.433	105.729	111.305	110.900	98.510	96.302	88.652	83.401
	56,5%	58,3%	60,5%	62,6%	58,5%	59,0%	59,3%	57,7%
TOTAL	152.092	190.728	192.774	187.172	178.237	170.932	158.274	154.122

Fuente: Boletines estadísticos anuales del Ministerio Público, años 2010 a 2017.

Cabe señalar que si se comparan los datos nacionales que corresponden a todos los delitos terminados, las salidas no judiciales representan más del 50% de los términos, alcanzando un 57,55% el año 2010 y 57,07% en 2017, es decir, la proporción de salidas no judiciales en todos los delitos es mayor a la que se observa en los casos de violencia intrafamiliar.⁵³ Ello es esperable, pues, a diferencia de otros delitos como el robo u otros delitos violentos, en violencia intrafamiliar el imputado es una persona conocida. Por ello, la importancia de indagar cualitativamente las razones que están a la base de los términos no judiciales, y que representan la materia de este estudio.

2.3. La violencia extrema en contra de las mujeres: el femicidio

El femicidio fue incorporado como figura en el Código Penal en 2010, en el artículo 390 inciso 2º, de allí que en los datos oficiales se contabilice desde 2011. Según la información del Ministerio Público, el ingreso de delitos de femicidio en distinto grado de desarrollo (consumado, tentado o frustrado) muestra un aumento sostenido entre 2011 y 2017. Las regiones más pobladas del país son las que concentran el mayor número de femicidios: Metropolitana, Valparaíso y Biobío (ver Tabla 3).

Tabla 3
Ingresos de delitos al Ministerio Público por femicidio 2011-2017 por región

Región/Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Árica y Parinacota	0	0	1	0	1	0	1	3
Atacama	0	0	1	0	0	3	2	6
Antofagasta	3	1	1	3	5	6	4	23
Calama	1	1	3	0	3	1	1	10
Coquimbo	3	3	4	4	5	3	5	30

53 Boletín estadístico anual del Ministerio Público 2010 a 2017, Tablas 6 y 6.1.

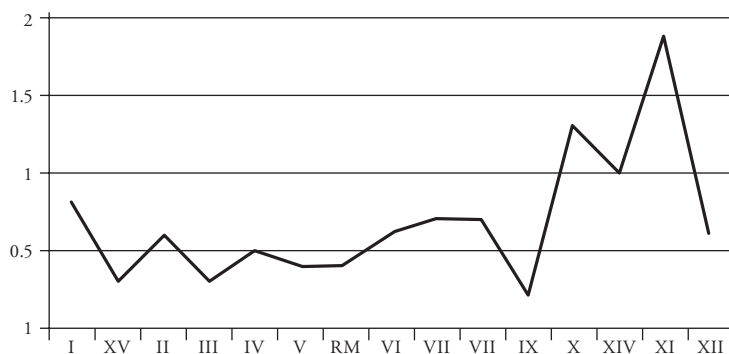
Valparaíso	3	7	6	6	8	7	9	48
Metropolitana	1	11	24	26	25	36	38	186
O'Higgins	2	4	2	6	7	4	18	47
Maule	3	5	9	2	4	5	8	38
Bío Bío	7	7	10	5	4	19	15	68
Araucanía	5	8	16	3	16	5	12	69
Los Lagos	1	5	3	6	6	10	9	43
Aysén	1	2	1	1	2	1	2	11
Magallanes	1	0	1	2	1	0	1	6
Los Ríos	2	1	1	4	1	1	6	18
Total		55	83	68	88	101	131	

Fuente: Elaboración propia

El aumento de ingresos de femicidios puede tener diversas explicaciones. Entre estas, que haya un mayor número de delitos con el paso de los años, o bien, que actualmente los/as fiscales están más dispuestos/as a formalizar por femicidio frustrado o tentado y no por lesiones graves en aquellas situaciones de violencia extrema en contra de mujeres, sin resultado de muerte. Esta es una percepción que tienen profesionales entrevistados del SERNAMEG.

Sin embargo, cuando se observan las tasas de femicidio consumado, es decir, el número de muertes por cada 100.000 habitantes, las más altas se encuentran en regiones del extremo sur del país: Los Lagos, Aysén y Los Ríos.⁵⁴

Gráfico 1: Tasa de femicidio 2017 por 100.000 habitantes por región



54 Subsecretaría de la Prevención del Delito, *Tasas casos VIF Mensual. VIF a Mujer 2001-2017 por región*, visto en: <http://www.seguridadpublica.gov.cl>.

Uno de los elementos que llama la atención es que la muerte de las mujeres por razones de género se produce en todas las edades, conforme a los datos de diversas fuentes, y que no todas son femicidios conforme al tipo penal. Los tramos etarios para los femicidios ocurridos en el período 2010-2017 se distribuyen durante todo el ciclo vital de las mujeres, aun cuando la mayor frecuencia se encuentra en el tramo entre 26 a 31 años (18.8%), luego en el tramo de 38 a 43 (15,7%) y, en tercer lugar, en el tramo de 32 a 37 años (15.4 %).⁵⁵

De estos rangos etarios, observamos con preocupación los casos de femicidio a adolescentes (entre 14 y 18 años) y mujeres de la cuarta edad (mayores de 74 años). Con respecto a las muertes de adolescentes, resulta peculiar la incorporación de la tipología “parejas” a esta edad, pues lo más frecuente en este rango etario son las relaciones de pololeo, aunque no se descartan las convivencias. Las relaciones que no están contenidas en la ley VIF, como las de noviazgo o pololeo, tampoco se encuentran contempladas en el tipo penal de femicidio. Dada la comprobada existencia de violencia e incluso de femicidio en el pololeo, varias entidades públicas –entre estas, SERNAMEG– desarrollan desde hace algunos años campañas de prevención dirigidas al mundo adolescente y de jóvenes. La frecuencia con que ocurren femicidios en este rango etario no forma parte de las estadísticas oficiales, pero sí de los registros de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, que incorpora asesinatos de mujeres por razones de género más allá del estrecho margen de la Ley 20.066.⁵⁶ Estas omisiones también dejan fuera de las estadísticas situaciones como las violaciones sexuales con resultado de muerte de niñas –como los casos de Ámbar y Sofía ocurridos a comienzos de 2018, ambas menores de 2 años– y el suicidio femicida de Antonia Garros, de 22 años, en 2017.⁵⁷

En el caso de las mujeres mayores de 74 años, reportados por la prensa, muestran como la violencia de género⁵⁸ se potencia con problemas

55 Véanse los boletines de Femicidios Consumados anuales del SERNAMEG de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, complementada con información de prensa y los registros de femicidios de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres correspondientes a los años 2010 a 2017.

56 En el portal web de la organización se encuentra el registro pormenorizado de femicidios desde 2010 en adelante. Ver <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>

57 Antonia Garros era violentada por su pololo Andrés Larraín. En 2017 se suicidó luego de que Carabineros, en lugar de llevarla a constatar lesiones, la obligó a enfrentarse a su agresor. Su familia interpuso una querrela contra Carabineros por actuar negligente de la institución policial que debía protegerla. Ver en: 24 horas.cl: “Caso Antonia Garros: familia demanda al Estado por actuar negligente de Carabineros”. 21 de agosto de 2018.

58 El concepto de violencia de género puede ser extraído de la decisión de la Corte IDH, caso *Penal Castro versus Perú*, 2006, párr. 223.

propios de la demencia senil. Así ocurrió en 2016 con un matrimonio que, pese a contar con la presencia de una trabajadora de casa particular que se encontraba con la pareja al momento de los hechos, ante un descuido, luego de una discusión, el hombre de 85 años tomó un cuchillo y apuñaló a su mujer de 78 años y luego se auto infligió heridas en diversas partes del cuerpo.⁵⁹

En otros casos, pareciera que el abandono, la pobreza y las enfermedades crónicas llevan a decisiones de suicidio. Si el varón realiza el asesinato (y sobrevive o no un intento de suicidio) quedará registrado como femicidio, aun cuando no responda a violencia de género. Así la muerte de TG, de 82 años y luego el suicidio de su marido HG, 84 años, da cuenta de esa historia: HG redactó dos cartas explicando la tragedia que lo agobiaba: una iba dirigida al juez y la otra a sus hijos H, N, P y T:

Queridos, he tomado una decisión muy dolorosa. Me encuentro realmente enfermo, mi cabeza es un polvorín que parece que va a estallar en cualquier momento. Creo que se debe al quiste que tengo alojado en el cerebro. Si sumamos a esto el hecho de que no puedo caminar ni cincuenta metros, sin que me duelan las piernas y me falte la respiración, estamos frente a un caso de invalidez a corto plazo, lo que me sería imposible de soportar, porque la Ita no tendría quién la atendiera”, tecléo en una antigua máquina de escribir, y luego continuó: “Espero que me comprendan y no me condenen. Me llevo a mi fiel e incondicional compañera de toda la vida. Afortunadamente, ella no se da cuenta de nada, tiene inválida su cabecita, y al igual que yo, no quiere más guerra.

La mujer llevaba más de 12 meses postrada en cama, padecía de una grave infección urinaria y un agresivo Alzheimer. Su esposo había asumido solo su cuidado durante ese tiempo, le daba sus comidas, la bañaba, la peinaba, y le cambiaba los pañales.⁶⁰

Otras muertes dan cuenta de similares relatos: parejas de ancianos uno de los cuales padece Alzheimer y el otro debe enfrentar sus propias enfermedades y envejecimiento sin mayores soportes, gatillan la decisión de uno de ellos de dar muerte al otro. En ese contexto se habría producido la muerte de una mujer de 73 años asesinada por su cónyuge de 74 en San Felipe en 2015. El fiscal informa a la prensa que aparentemente los problemas de salud del varón y de su mujer habría llevado al hombre a tomar la decisión. Él estaba afectado por una trombosis y ella de Alzheimer. En la comunidad se dijo en

59 Biobiochile.cl: “Indagan posible femicidio en Ñuñoa: hombre de 85 años habría acuchillado a su mujer de 78”. 22 de noviembre de 2016.

60 The Clinic.cl: Jorge Rojas, “La historia de Hugo y Teresa”, 10 de mayo de 2013.

que ambos eran personas muy buenas, comprometidas con la comunidad. Entre los vecinos plantearon la hipótesis de que cuando los adultos mayores no tienen a ninguna persona que los cuide, aplicable en este caso, ya que entre ambos se cuidaban, el agravamiento de la enfermedad del varón provoca que este ya no se siente capaz de seguir cuidando a una persona con Alzheimer.⁶¹ Asimismo, si bien los estados depresivos y estados ansiosos no son inherentes al estado de vejez, se asocian a la situación de vulnerabilidad y precariedad material y social de muchos ancianos.⁶²

La situación de las mujeres mayores debe ser problematizada, pues puede responder a las falencias del Estado frente al deber que tiene conforme a la Convención de Derechos de las Personas Mayores.⁶³ Sin perjuicio de lo anterior, también se muestran relatos de crónicas de muertes anunciadas, en que la mujer ha enfrentado años de malos tratos que parecen agudizarse en esta etapa de la vida con parejas violentas.⁶⁴

2.3.2. Las relaciones entre el agresor y la víctima en el femicidio

La Ley 20.480 dispone que el femicidio se produce concurriendo ciertas relaciones de parentesco entre víctima y victimario: el sujeto activo debe ser un hombre que da muerte a la que es o ha sido su cónyuge o conviviente.⁶⁵ El registro de datos –de femicidios consumados de diversas instituciones públicas y privadas– usa diferentes nomenclaturas para indicar el tipo de relación entre el femicida y la víctima, con lo cual los antecedentes difieren.⁶⁶ Ello dificulta una revisión sistemática y consistente de la información pues, en la descripción de la relación, se usa indistintamente los conceptos de cónyuge, conviviente o pareja. Considerando esa salvedad, los Informes del Circuito Intersectorial de

61 *El Aconcagua*: "Aparente suicidio de dos adultos mayores en San Felipe conmueve al valle de Aconcagua", 24 de mayo de 2015.

62 Elisa Ansoleaga y Ester Valenzuela, "Envejecimiento y derechos humanos en Chile: las personas mayores maltratadas", en Tomás Vial (ed.), *Informe 2015*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2015, p. 223.

63 Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, publicada en el Diario Oficial el 1º de septiembre de 2017, dispone en su artículo 6º: El derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. La Convención entiende como "Abandono: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral."

64 Femicidio número 48 del Informe de 2010 consigna que un hombre de 87 años acuchilló a su esposa de 90 años. El hombre, quien tenía antecedentes de haber asesinado a su exmujer, cometió el nuevo crimen motivado por los celos al ver a su cónyuge hablando con un vecino. El agresor intentó suicidarse en momentos que fue sorprendido por uno de sus hijos, véase en el Boletín de Femicidios Consumados 2010, op. cit.

65 Se ha discutido judicialmente la existencia de un femicidio cuando quien mata es una mujer a su pareja del sexo femenino, y como se verá se visualiza entre los fallos bajo revisión.

66 Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Informe Temático, op. cit.

Femicidio muestran que entre los años 2010 y 2017, la mayor proporción de mujeres asesinadas en manos de sus parejas estaban casadas y cohabitaban con sus cónyuges; le siguen aquellas que fueron asesinadas por sus convivientes, y en tercer lugar están los exconvivientes y los excónyuges (Tabla 4). Otras categorías registradas en algunos años son “amantes”, “pololos”, “ex pololos”, otra relación sexual o sentimental, “padre de hijos en común”. La importancia de la calificación de las relaciones entre víctima y perpetrador es que define la calificación del delito. Así, podríamos encontrarnos frente a un homicidio o eventualmente ante un parricidio.

Vale recordar que el artículo 390 inciso 2º del Código Penal, que tipifica el femicidio, establece como elemento objetivo del tipo penal la muerte de una mujer por parte de su cónyuge o conviviente. En consecuencia, aplicando la nomenclatura feminista, este tipo de delito sería una hipótesis de femicidio íntimo, que se diferencia de los femicidios en que el perpetrador no es pareja de la víctima. Respecto al elemento subjetivo del tipo penal procede su aplicación cuando el que mata sabe que existe la relación de cónyuges o convivientes.⁶⁷ Por eso en algunos casos la defensa niega la relación de intimidad entre ambos.

Tabla 4
Perpetradores de femicidios consumados por tipo de relación, por año

Tipo de relación/Año	2010	2011	2012 ⁶⁸	2013	2014	2015	2016	2017
Cónyuges	17	10	11	10	15	16	11	9
	35%	25%	32%	25%	38%	36%	32%	21%
Excónyuges	1	-	-	-	0	0	-	2
	2%	-	-	-	-	-	-	5%
Convivientes	13	13	12	21	20	14	12	16
	27%	33%	35%	53%	50%	31%	35%	37%
Exconvivientes	9	13	8	8	1	8	4	9
	18%	33%	24%	20%	3%	18%	12%	21%
Padres de hijo en común	-	-	-	-	-	1	-	-
	0	-	-	-	-	2%	-	-

67 “el que conociendo las relaciones que lo ligan”.

68 Este año resulta especialmente problemático para registrar y sistematizar la información pues el Informe del Circuito Intersectorial de Femicidios de 2012 no entrega números sino solo porcentajes. Por esa razón, fue necesario recurrir al Boletín de Femicidios Consumados anual del SERNAMEG del mismo año, el cual no usa la misma caracterización de las relaciones. La información fue complementada con el registro de femicidios de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres correspondiente al año 2012, así como a registros de prensa de la época.

Pololos	4	4	1	1	0	2	1	3
	8%	10%	3%	3%	-	4%	3%	7%
Expololos	4	-	2	-	3	1	2	1
	8%	-	6%	-	8%	2%	6%	2%
Amantes	-	-	-	-	1	-	-	-
	-	-	-	-	3%	-	-	-
Cónyuges sin convivencia	-	-	-	-	-	-	1	1
	-	-	-	-	-	-	3%	2%
Otra	1	-	-	-	-	3	3	2
	2%	-	-	-	-	7%	9%	5%
Total	49	40	34	40	40	45	34	43

Fuente: la tabla ha sido construida con datos obtenidos del Informe del Circuito Intersectorial de Femicidio de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, el Boletín de Femicidios Consumados anuales del SERNAMEG correspondiente a los años 2012 y 2017, complementado con informes de prensa y el registro de femicidios de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres del año 2012.

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Metodología para el análisis de causas de violencia de pareja: delitos de lesiones

Esta investigación se aborda desde un paradigma cualitativo, pues permite una perspectiva interpretativa de los datos, donde la indagación está enfocada en la visión subjetiva, en el cual “su propósito consiste en ‘reconstruir’ la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido.”⁶⁹

En este sentido, por un lado, se buscó analizar los datos y relatos de las víctimas y victimarios contenidos en las carpetas investigativas intentando comprender el fenómeno en su complejidad. Se procedió a extraer variables que no fueran evidentes en los análisis cuantitativos. El análisis de las carpetas fue realizado de tal manera de indagar en el proceso investigativo que diera luces sobre factores comunes para el resultado de archivo provisional o decisión de no perseverar (DNP, en adelante).

Este estudio poseerá un carácter exploratorio-descriptivo, en tanto se advierte escasa literatura que analiza los procesos judiciales frente a casos en el marco de la Ley de Violencia Intrafamiliar y por ello viene a llenar vacíos importantes en esta materia.

69 Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la Investigación*, México, D. F., McGraw-Hill Interamericana, 2003, p. 5.

3.1.2. Muestra y criterios de selección

El universo de estudio corresponde a los casos investigados por el Ministerio Público de delitos de lesiones bajo la Ley 20.066 cuyo resultado haya sido el archivo provisional o decisión de no perseverar, tomada entre los años 2012 y 2016.

El muestreo se realizó en un grupo pre-seleccionado por el Ministerio Público que corresponde a una muestra probabilística aleatoria de carpetas seleccionadas en proporciones representativas regionales y nacionales del total de casos del universo a investigar, cuyo total corresponde a 422 casos distribuidos regionalmente (Tabla 5).

Sin embargo, esta muestra contemplaba diversos tipos de relaciones familiares de las establecidas en el artículo 5º de la Ley 20.066, es decir, parejas, hermano/as, tíos, padres/madres, entre otros, mientras que el foco de nuestra investigación se centró en las relaciones de pareja. Por ello, fue necesario realizar un segundo muestreo para concentrarnos en las relaciones de pareja. Este es de carácter no probabilístico estructural, pues su selección corresponde a ciertos criterios de investigación para observar el fenómeno específico, resguardando la representatividad de todas las regiones del país.

Para la selección de la muestra, se consideraron los siguientes criterios:

- 1. Representatividad regional:** se buscó seleccionar al menos 1 caso por región, asegurando el análisis de casos en las 15 regiones del país. La muestra inicial del MP seleccionó de 3 a 5 casos por región, por lo que la muestra disponible no permitía un criterio de selección más amplio.
- 2. Tipo de víctima:** Se seleccionaron los casos tipificados en VIF cuya víctima fuese una mujer, pero que el delito fuese en el contexto de una relación de pareja excluyéndose toda carpeta que involucrara mujeres en otro tipo de relaciones.

Un problema enfrentando fue la disponibilidad de todas las carpetas para su análisis. Dado el carácter reservado de su información, las carpetas se encontraban bajo custodia del Ministerio Público y en sus dependencias, estas también eran consultadas por otros profesionales para otras investigaciones y trabajos que se realizaban de manera paralela. En virtud de lo anterior, hubo un número de carpetas que no se pudo incorporar y/o descartar si correspondiera. Sin embargo, la pérdida de casos fue escasa como puede advertirse en la Tabla 5 que detalla la muestra seleccionada de la Fiscalía y la muestra de este estudio. En base a estos criterios, la muestra final del estudio fue de 235 carpetas analizadas.

Tabla 5
Muestra por número de carpetas de investigación por Fiscalía Total
Víctimas, Víctimas Mujer y Muestra por Víctima Mujer pareja

Fiscalía	Total	%	Víctimas mujeres	%	Víctimas parejas	%
I	12	2,8	6	2	7*	2,9
II	19	4,5	12	4	12	5,1
III	13	3	10	4	8	3,4
IV	10	2,3	7	3	2	0,8
V	39	9,2	23	8	21	8,9
RM-CN	55	13	36	13	37*	15,7
RM-OCC	32	7,5	26	10	24	10,2
RM-Oriente	47	11,1	34	13	30	12,7
RM-Sur	56	13,2	38	14	37	15,7
VI	24	5,6	18	7	9	3,8
VII	14	3,3	9	3	10*	4,2
VIII	40	9,4	22	8	13	5,5
IX	33	7,8	18	7	14	5,9
X	6	1,4	3	1	3	1,2
XI	3	0,7	1	0,3	1	0,4
XII	3	0,7	1	0,3	1	0,4
XIV	10	2,3	4	1	3	1,2
XV	6	1,4	3	1	3	1,2
Total	422	100	271	100	235	100

*Existe un número mayor al de la muestra del MP en virtud de quien hizo la denuncia de violencia de pareja fue un tercero.⁷⁰

Para la sistematización de la información, se utilizó una matriz de vaciado como instrumento de organización de los datos presentes en las carpetas que permitieran hacer un trabajo analítico descriptivo y comparativo.

3.2. Muestras complementarias: entrevistas y sentencias de femicidios

Además de lo anterior, y con el fin de complementar la información analizada, se incorporaron al análisis entrevistas semi-estructuradas a tres fiscales de la Región Metropolitana con especialización en los

70 Se trata de la denuncia de una hija, una madre, una tía o una sobrina de la víctima.

casos de violencia de jurisdicciones distintas, tres profesionales del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, un profesional de centro de violencia de la mujer administrado por un municipio de una jurisdicción distinta a la de los tres fiscales, dos profesionales de nivel central de los centros de delitos violentos. Las entrevistas contaron con la autorización del Comité de Ética en Investigación de la Facultad de Derecho y los participantes firmaron un consentimiento informado. Las entrevistas permitieron complementar y profundizar la información levantada.

Además, se analizaron las sentencias de femicidio dictadas según el grado de ejecución del delito (consumado, frustrado y tentado), en tribunales de garantía y de juicio oral durante 2017. Todas las sentencias fueron proporcionadas por el Ministerio Público. Se analizó un total de 48 fallos, de los cuales 10 corresponden a acusaciones por femicidio consumado, 34 a frustrado, 3 delitos tentados de femicidio y un parricidio.

Se trata de sentencias dictadas en delito de femicidio en 2017 independiente de su año de ingreso, cuyo análisis no es comparativo metodológicamente a la muestra de causas por lesiones, pues solo se revisaron los elementos fácticos de los casos, las características de las víctimas e imputados y no los procesos de investigación del Ministerio Público de las carpetas. Sin embargo, se consideró pertinente mirar los casos relativos a femicidio a fin de identificar algunos patrones comunes que pudieran estar en ambos casos, la reiteración de agresiones y otros elementos que den luces para comprender de mejor manera el fenómeno de la violencia de género en contexto de pareja a fin de establecer los obstáculos del sistema penal para investigar y sancionar. Con el propósito de realizar un estudio que revise en forma sistemática estos casos se requeriría en análisis futuros recabar la información de las carpetas investigativas de los ingresos de estos delitos.

4. ANÁLISIS DE CAUSAS DE VIOLENCIA DE PAREJA (LEY 20.066): LOS DELITOS DE LESIONES (ARCHIVADOS O CON DNP)

4.1. Características de víctimas y victimarios

4.1.1. Relación víctima/victimario

El registro de los casos muestra que la mayoría de los agresores son personas que son o han sido convivientes con la víctima (66,5%), le sigue en importancia las personas que están o estaban casadas (24,0%). En un tercer grupo minoritario se encuentran aquellas mujeres cuyas parejas eran pololos o expololos, tal como aparece en la Tabla 6.

Analizados los casos por femicidio consumado (Tabla 4), sigue siendo la convivencia y no de los cónyuges la relación prevalente entre víctima y victimario, aunque ello sigue el patrón cultural de baja nupcialidad en Chile.

Tabla 6
Número de casos y porcentaje de tipo de vínculo entre víctima y victimario

Vínculo	Número de casos	%
Conviviente	101	42,9
Cónyuge	52	22,1
Exconviviente	58	24,6
Excónyuge	6	2,5
Expareja	15	6,3
Pareja	3	1,2
Total	235	100

Fuente: Elaboración propia

La condición de pareja o ex pareja en los casos de la normativa de violencia intrafamiliar es aplicable cuando pese a no tener cohabitación las partes tienen hijos en común, encuadrándose en la hipótesis del art. 5 de la Ley 20.066. Cuatro situaciones estarían bajo las relaciones de pololeo, es decir, parejas o convivientes y por ello están tramitadas bajo la ley en atención a la calificación de eventual cohabitación.

4.2.2. Edad de la víctima y denunciado

Las edades de víctimas y victimarios se distribuyen a lo largo de todo el ciclo vital (ver Tabla 7). El 71% de las mujeres tiene menos de 37 años, una proporción menor en los hombres, 58%. Se observa, al igual que en los casos de femicidio, mujeres y hombres en ambos extremos de los tramos etarios, menores de 19 años y mayores de 74 años. Este dato debe ser analizado por las implicancias para las políticas públicas, por un lado la labor de prevención por la existencia de patrones de violencia entre adolescentes varones que tempranamente agreden a sus parejas adolescentes. Por otro, la existencia de violencia denunciada en mujeres mayores o de la cuarta edad. Cuando estas mujeres realizan una denuncia de un hecho, usualmente este no constituye un episodio aislado, aunque sea la primera denuncia, por lo tanto, el hecho debiera ser evaluado bajo un historial de violencia que han experimentado a lo largo de su vida. Al igual que en los casos de femicidio, también se observan denuncias contra hombres mayores con problemas de demencia senil en que la violencia es en contra de sus

parejas ha ido en aumento. Destaca el caso de una mujer mayor quien denuncia y solicita protección y la internación en una casa de reposo de su cónyuge. La causa es archivada porque no se realiza la pericia ante el Servicio Médico Legal.

Tabla 7
Número de casos, por rango de edades víctima y victimario

Rango de edad	Víctima		Victimario	
	N° casos	%	N° casos	%
14 - 19 años	13	5,5	6	2,5
20 - 25 años	60	25,5	37	15,7
26 - 31 años	55	23,4	46	19,5
32 - 37 años	39	16,6	48	20,4
38 - 43 años	26	11,0	33	14,0
44 - 49 años	23	9,7	27	11,4
50 - 57 años	10	4,2	13	5,5
58 - 65 años	4	1,7	9	3,8
66 - 73 años	1	0,4	1	0,4
74 - 90 años	2	0,8	2	0,8
S/I	2	0,8	13	5,5
Total	235	100	235	100

Fuente: Elaboración propia

4.2.3. Escolaridad de la víctima y denunciado

La escolaridad de las denunciadas y denunciados es distinta (Tabla 8). Más de la mitad de las mujeres reportan estudios medios completos (55,32%) a diferencia de los varones que no alcanzan el 40%, hay 12% de mujeres con estudios superiores (que incluye un 1,7% estudios técnico-profesionales) mientras que entre los hombres ese porcentaje no alcanza a más de un 6%. Cabe hacer notar que hay menos antecedentes sobre su escolaridad entre denunciados (un 11,4%) a diferencia de denunciadas (casi un 38%).⁷¹

71 Ello se produce por la existencia de instrumentos como el parte policial que consigna una serie de datos de los denunciadas y escasamente se tendrá esa información respecto de los denunciados.

Tabla 8
Nivel de escolaridad víctima y victimario

Escolaridad	Víctima		Victimario	
	Número de casos	%	Número de casos	%
Analfabeto	1	0,4	-	-
Básica completa	38	16,1	36	15,3
Básica incompleta	2	0,8	1	0,4
Estudios superiores	23	9,7	10	4,2
Media completa	130	55,3	93	39,5
Media incompleta	10	4,2	2	0,8
Técnica completa	4	1,7	4	1,7
No especificado	27	11,4	89	37,8
Total	235	100	235	100

Fuente: Elaboración propia

4.2.4. La existencia de riesgo conforme a la pauta VIF

La Ley 20.066 establece la obligación legal de evaluar los riesgos en que se encuentra una víctima. Esta obligación pesa sobre todos los agentes del Estado, y en particular las policías, fiscales y jueces. Los primeros son los que dan la atención más temprana a la denuncia, y luego los fiscales que ordenan las diligencias preliminares, incluyendo la adopción de medidas de protección e inician la investigación. Los jueces son los que deben autorizar las medidas cautelares a favor de las víctimas que fiscales solicitan habiendo presentado los antecedentes del caso. Es decir, la protección de una víctima no depende de un tipo de agente del Estado, sino que responde a las actuaciones de diversos funcionarios que se van uniendo en una cadena. La falencia de unos puede, y de hecho ocurre, acrecentar el riesgo de futuras agresiones.

Como se dijo, las carpetas de investigación analizadas corresponden a un período anterior a la adopción de la pauta común o unificada de evaluación de riesgo que se implementa desde 2016. Cada institución contaba con su propio instrumento, pero en algunos de los casos analizados no había una, pues la denuncia se realizó ante la Policía de Investigaciones. No obstante, pudimos advertir en un caso que los policías tenían conocimientos sobre la materia, pues indicaron en la parte superior del parte policial anotando en mayúsculas “riesgo vital” para comunicar al fiscal su evaluación sobre el riesgo en que se encontraba la víctima.

La pauta de riesgo contiene una serie de preguntas, 73, que desglosaremos a continuación. Una de ellas es la dependencia económica de la víctima. Un poco más de un tercio (36,1%) señaló que era dependiente, un 54,8% respondió negativamente y casi en un 9% esa pregunta no fue contestada. Las respuestas registradas y la pregunta propiamente

tal debe ser, a nuestro juicio, problematizada. Si bien las mujeres pueden estar insertas en el mercado de trabajo remunerado y formal, y más de la mitad responde negativamente a la pregunta de dependencia económica, ya que cuentan con fuentes propias de ingresos, ello no significa auto sustentabilidad. La existencia de hijos y la sobrevivencia familiar depende, en buena parte de las veces, de ambos ingresos, y/o que los padres de los hijos/as paguen o aporten para su manutención. Uno de los problemas que afectan a las mujeres es la disputa por la pensión de alimentos cuando se encuentran separadas, ya que es materia constante de conflicto.⁷² Y como lo demuestra el estudio de Paz Pérez, el cumplimiento y ejecución de las mismas es extraordinariamente difícil.⁷³ Así, la dependencia económica puede y se convierte en un nuevo aliciente a abandonar la persecución penal, buscar la reconciliación y, como veremos, evitar más conflictos renunciando a la posible sanción penal por el pago de la pensión de alimentos.

La pauta de riesgo considera una serie de preguntas a la víctima sobre incidentes anteriores de agresiones, la existencia de amenazas de muerte, la utilización de armas, o el consumo problemático de alcohol o drogas por parte del denunciado. Un 47% responde que antes de la denuncia hubo amenaza de muerte y un 45% responde negativamente. Se interroga si el imputado utilizó respecto de la denuncia bajo investigación un arma en su contra, un poco más de un 21% lo hizo, y un 8,1% fue con un arma de fuego (Tabla 9).

Tabla 9

Respuesta	Utilizó un arma contra usted		Existencia o acceso a arma de fuego		Hubo amenaza de muerte	
	Nº de casos	%	Nº de casos	%	Nº de casos	%
Sí	50	21,2	20	8,1	111	47,2
No	163	69,3	192	81,7	105	44,6
S/I	22	9,3	23	9,7	19	8,0
Total	235	100	235	Total	235	100

Fuente: Elaboración propia

En el mismo sentido, se le pregunta si hubo amenazas previas con arma, y un poco más de una cuarta parte indica que sí (Tabla 10).

72 Al igual que la discusión por mantener el contacto regular con los hijo/as.

73 En ella la autora señala por ejemplo, la necesidad de obtener el pago de una deuda por cerca de \$6 millones de una pensión mensual de \$64,000, es decir, un caso en que se demandó por años de mora. Paz Pérez Ahumada, "Prácticas de ejecución de alimentos de infantes y derecho internacional de los derechos humanos", *Tesis para optar al Grado de Magister de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, enero de 2018, Universidad Diego Portales (La tesis se encuentra en manos de Lidia Casas).

También, se pregunta a las víctimas por la existencia de antecedentes psicológicos o psiquiátricos del agresor que denoten personalidad violenta (27% responde que sí). Es decir, si bien hay imputados que, *prima facie*, tienen antecedentes de tener personalidad violenta, ellos no son la mayoría.

Tabla 10
Víctima ha recibido amenazas con arma y agresor cuenta con antecedentes de personalidad violenta

Respuesta	Agresor tiene antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos que denoten personalidad violenta		Amenazada con arma de fuego/blanca anteriormente	
	N° de casos	%	N° de casos	%
Sí	65	27,6	67	28,5
No	149	63,4	145	61,7
S/I	21	8,9	23	9,7
Total	235	100	235	100

Fuente: Elaboración propia

Un dato de relevancia es el alto consumo problemático de alcohol y drogas (64,2% de los casos), y que las agresiones se producen cuando hay consumo (59,2%), Tabla 11. En este sentido, la incidencia de consumo problemático de alcohol y drogas es similar a las características de los femicidas, como se verá más adelante, aun cuando en los casos de lesiones los imputados tengan mayores niveles de escolaridad.

Tabla 11
Consumo problemático de alcohol y drogas del imputado y maltrato cuando consume

Respuesta	Consumo problemático de alcohol o drogas		Agresor maltrata cuando consume alcohol	
	N°	%	N°	%
Sí	151	64,2	139	59,2
No	70	29,7	76	32,3
S/I	14	5,9	20	8,5
Total	235	100	235	100

Fuente: Elaboración propia

De las mujeres que declararon que el victimario tiene consumo problemático de alcohol o drogas (151), el 84,7% declara que se las agrede cuando se consume alcohol o drogas, lo cual representa una relación alta que debe ser observada con detenimiento (Tabla 12).

Tabla 12
Agresor tiene consumo problemático del alcohol/drogas y agrede cuando consume alcohol/drogas

Respuesta	N° de casos	%
Sí	128	84,7
No	19	12,5
S/I	4	2,6
Total	151	100

Fuente: Elaboración propia

4.2.5 Una historia de violencia y el perfil de los imputados: del alto compromiso delictual al primerizo en materia de violencia de pareja

La información de las carpetas indica que solo en el 21% de los casos había precedido una medida cautelar, y no las había en el 64,6%, en tanto en un 14% no había información (ver Tabla 13). Los datos son concordantes con el hecho que en un 21% de los casos había antecedentes por procesos previos (14%) y con condenas solo en materia de violencia doméstica (6,8%).

En un análisis más en detalle de los perfiles de los casos y los imputados podemos distinguir cuatro grandes grupos que caracterizamos, para efectos metodológicos, como: 1. el “delincuente profesional”; 2. el que hace carrera para convertirse en “delincuente profesional”; 3. el agresor contumaz, cuyos únicos antecedentes son por violencia doméstica, y 4. el agresor “primerizo” o de evento único para el sistema de justicia de familia o penal. Esta distinción permite un marco de análisis más provechoso en términos de las medidas que debe adoptar la Fiscalía, las complejidades en el tratamiento de los casos, y la situación de mayor o menor riesgo en que se encuentra una víctima. Es importante destacar que son significativas las palabras usadas para caracterizar a los imputados. Culturalmente –ni social ni administrativamente– los operadores del sistema de justicia no utilizan nomenclaturas propias de la delincuencia para referirse a personas que tienen múltiples sanciones por violencia intrafamiliar, o violencia de pareja.

Tabla 13
Antecedentes del imputado en la comisión de otros delitos y delitos asociados a violencia de pareja (Ley 20.066)

	N°	%
Sin antecedentes previos	111	47,2
Solo antecedentes previos VIF	34	14,4
Con condenas en VIF	16	6,8
Solo condenas	8	
Condenas y antecedentes VIF	8	

Antecedentes penales no VIF	41	17,4
Y condena VIF	8	
Y antecedentes VIF	17	
Nada en VIF	16	
Condena no VIF	33	14,0
Y condena VIF	11	
Y antecedentes VIF	5	
Sin antecedentes en VIF	17	
Total	235	100

Fuente: Elaboración propia

Como se observa, aquellas personas que son “primerizas” para el sistema penal alcanzan cerca de la mitad (47%), y hay un 21% de agresores contumaces, es decir, aquellos que pese a la intervención penal continúan agrediendo a su pareja. Casi un tercio de los imputados tiene condenas y antecedentes por delitos distintos de los de VIF, de los cuales 31 (13%) imputados no aparecían con ninguna denuncia previa en materia de violencia doméstica. Es decir, son personas conocidas por el sistema penal por otros ilícitos, pero que respecto a la violencia en contra de sus parejas son “primerizos”. Es dable suponer, que existe una historia de violencia y que por primera vez una mujer lo visibiliza.

El denominado “agresor delincuente profesional” es un sujeto que tiene condenas o procesos por distintos tipos de delitos como homicidio, tráfico de drogas, robos, porte ilegal de armas, hurtos, lesiones y amenazas, entre otros. Como aparece en algunos expedientes, las parejas de estos hombres denuncian por golpes, cortes, o fracturas, que se reiteran a lo largo de la convivencia y, en algunos casos, se espacian conforme el imputado se encuentra o no privado de libertad por delitos comunes. Estos son imputados altamente peligrosos para sus víctimas, indistintamente que lo sean o no bajo la consideración de “peligro para la sociedad”, conforme a ciertos cánones de interpretación que hacen los operadores para el otorgamiento o no de medidas cautelares en su contra. La diferencia significativa entre el riesgo para la sociedad en su conjunto y para la pareja, es que para esta última representa un peligro concreto y no imaginario la persona con quien mantiene una convivencia o relación estable, cuestión a la que la norma del artículo 140 del Código Procesal Penal letra c) se refiere aludiendo “que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad

de la sociedad o *del ofendido*".⁷⁴ A estos antecedentes debe considerarse el consumo problemático de alcohol y drogas que aumenta el riesgo para la víctima.

El segundo grupo es el agresor con "carrera a la delincuencia profesional". Este tipo de sujeto tiene antecedentes, sin condena, por lesiones a otras personas y por delitos de amenazas de muerte usando arma, e incluso ha sido condenado bajo la Ley 20.066, en que la víctima es la actual del proceso u otra persona distinta. Esta categoría, al igual que el delincuente profesional, es de alta peligrosidad para personas determinadas, sus parejas y eventualmente sus hijos. La existencia de riesgo, y el miedo de una víctima ante estos dos tipos de imputados, el delincuente profesional o el en vías de serlo, es real, no imaginario, pues la víctima conoce a su pareja y sabe lo que es capaz de hacer. Las víctimas saben que las palabras, como amenazas, pueden conducir a agresiones muy concretas. Esto tiene consecuencias específicas para las víctimas ya que se encuentran sometidas a presiones mayores aún para abandonar el procedimiento de denuncia.

Al tercer grupo lo llamaremos "agresor contumaz". Estas son personas que ingresan al sistema de justicia penal luego de haber también transitado por denuncias en tribunales de familia llegando a sede penal. Se trata de un "ciudadano común" que usa la violencia en contra de su pareja, sin tener ningún otro antecedente. Algunas de las situaciones de violencia se relacionan, en algunos casos, con la existencia de conflictos entre denunciante y denunciado por no pago de pensión de alimentos, la regulación del contacto regular con los/as hijos/as, o el cuidado de ellos, y la no aceptación del quiebre de la relación. El grupo del agresor contumaz podría subdividirse en una categoría adicional, a saber, el agresor ocasional, ya que al contumaz se lo distingue nada más que por la periodicidad de las agresiones que ejerce en contra de la víctima, o bien, por las denuncias que esta realiza a la policía.

Un caso llamativo es la de un imputado que posee 10 causas anteriores por lesiones y amenazas bajo la Ley 20.066 contra la misma víctima entre los años 2007 y 2009. Estando todas terminadas, en ninguna se especifica el motivo de término, y cinco finalizan con suspensión condicional de procedimiento con la condición de hacer abandono del hogar común.⁷⁵ Hay otra carpeta en que un imputado tiene 11 procesos previos con la misma víctima.⁷⁶

74 Añade la norma en el inciso final "se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquel, o en contra de su familia o de sus bienes."

75 RUC 100xxx9-3

76 RUC 140xxx7-6

En último lugar aparece el agresor primerizo, o de evento único, es decir, aquel que no tienen antecedentes en el registro histórico del Ministerio Público o de denuncias en Tribunales de Familia. Desde el punto de vista del sistema, su caso sería el primero en ser denunciado. Como se dijo, aquí está el grueso de los casos.

4.2.6. Las actuaciones de la Fiscalía y la protección a la víctima

La evaluación de riesgo constituye un momento relevante para determinar los tipos de medidas que la Fiscalía puede tomar, ya sea de protección que adopta sin intervención judicial y sin la restricción a los derechos de los denunciados, y las medidas cautelares, que requieren de la intervención judicial. Sin embargo, para su eficacia es necesario que hayan sido notificadas al imputado, ya que sin esa notificación no se configuraría el delito de desacato por el incumplimiento de la medida de protección o la cautelar.

Las carpetas muestran que en un caso puede haber más de una medida, sea de protección o cautelar (Tabla 14). En las 235 carpetas se observan que se adoptaron 341 medidas, pero en realidad estas correspondían a 224 casos. Las medidas de protección más comunes son la ronda periódica que realiza carabineros (36%), y le sigue la teleasistencia o atención telefónica prioritaria. Asimismo, se registran 8 casos en que se derivó a la denunciante a casas de acogida, pero 4 víctimas la rechazaron. Se registra también un caso en que la víctima hace abandono del hogar común, siendo ayudada por carabineros a sacar sus efectos personales.

Las rondas periódicas son comentadas –por los entrevistados (fiscales y profesional de Centro de la Mujer) de distintas jurisdicciones de la Región Metropolitana– como medidas engañosas. Como relatan, en algunas reparticiones Carabineros concurre una vez a la semana y hace firmar a la víctima la semana corrida. Un fiscal señaló que la situación ha sido tan grave que ha señalado a los carabineros que si algo le ocurre a la víctima será de exclusiva responsabilidad de la unidad policial y sus funcionarios. El entrevistado, estima, que los cambios de conducta de Carabineros de cumplir las rondas periódicas, no responden necesariamente a un compromiso con las víctimas sino de autoprotección por la responsabilidad funcionaria.

Entre las medidas cautelares hay mayor variedad, siendo la más usada la prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio y la salida del hogar común. En tres casos vistos hay aplicación de la prisión preventiva, en otros cuatro arresto domiciliario, concurrir a firmar y prohibición de porte de arma. Llama la atención que hay 5 casos de derivación a terapia, una medida que se aproxima más bien a una que se impondría en una suspensión condicional del procedimiento. Ella pudiera ser pertinente si

el imputado ya se encontraba en un programa terapéutico (de alcohol o drogas) y lo que se busca es su adherencia.

Tabla 14
Tipos de medidas de protección y cautelares decretadas

Medida	N°	%
Medida de protección		
Atención telefónica prioritaria / teleasistencia	105	30,7
Rondas periódicas	124	36,3
Casa de acogida (aceptada)	4	1,17
Casa de acogida (rechazada)	4	1,17
Abandono hogar común (víctima)	1	0,2
Medida cautelar		
Prohibición de acercamiento	52	15,2
Abandono hogar común	25	7,3
Prohibición de porte de arma	5	1,4
Terapia	5	1,4
Firma	6	1,7
Arraigo nacional	3	0,8
Arresto domiciliario	4	1,1
Prisión preventiva	3	0,8
Total	341	100

Fuente: Elaboración propia

Además de la derivación a una casa de acogida como medida de protección, la policía y la fiscalía, preguntan a las víctimas si desean ser derivadas a los centros de la mujer del SERNAMEG.

Al respecto, la información registrada muestra un alto porcentaje de “no responde”, casi un 40%, (Tabla 15), por lo cual solo podemos plantear algunas hipótesis. Esto puede significar que a las denunciadas no les hicieron la pregunta, o que habiéndoselas formulado no fueron respondidas. A este grupo se suman las carpetas que no tienen información sobre este punto: entre ambas categorías alcanzan al 46%.

Tabla 15
Víctima desea ser derivada a SERNAM

Respuesta	Nº	%
Sí	81	34,4
No	45	19,1
No responde	93	39,5
Sin información	16	6,8
Total	235	100

Fuente: Elaboración propia

El rol de la policía en la protección de las víctimas y en la eficacia de las medidas de protección y cautelares es crucial. Una jueza de jurisdicción común relató a la investigadora principal, en discusión preliminar de estos resultados, que la policía se queja de no tener suficiente personal, pero sus respuestas son desconcertantes porque no aplican el sentido común cuando las víctimas están en claro riesgo. Relató que durante 2018, a una mujer que tenía una medida de atención telefónica prioritaria y que llamaba porque el imputado se encontraba fuera de su casa, Carabineros la conminó a llegar hasta la comisaría para denunciar la situación, pues no tenía vehículo disponible; la mujer se negó rotundamente y después acudió al tribunal a quejarse por la actuación de la policía. La jueza tuvo una reunión con carabineros de la comisaría respecto de la respuesta deficiente y carente de lógica.

La salida del hogar común en algunos casos es asegurada con la intervención de la policía. Un fiscal recordó uno de los hechos más crudos cuando la policía desobedeció la orden judicial de salida inmediata del hogar común otorgándole mayor tiempo al imputado. Entre la orden y el nuevo plazo, el hombre mató a los dos hijos quemando la casa, habiéndola cerrado de manera previa para impedir que pudieran ser rescatados. Este es un caso de castigo femicida, es decir, en que no se mata a la mujer, sino a los hijos u otras personas significativas para ella.

Estas situaciones perfilan claros incumplimientos, no solo de funcionarios para hacer practicar órdenes judiciales o del Ministerio Público, sino también, falta de diligencia para proteger a las víctimas conforme a estándares internacionales de derechos humanos.

4.3. Las dificultades para perseguir: los imputados no habidos

Uno de los problemas más graves que salta a la vista de la revisión de las carpetas es la imposibilidad de notificar a los imputados de los procesos respecto de los cuales se les investiga. De 235 carpetas el 83,4% no fue habido, esto significa que solo en un 16,6% es posible

continuar con el procedimiento. De aquellos que son notificados, cerca de la mitad, 20, fueron detenidos y por ello notificados, pues la mayoría estaba en situación de flagrancia.

La persecución penal en casos de VCM tiene diferencias importantes respecto de otros delitos. El imputado es conocido, lo que no sucede en otros delitos, por ende, sus domicilios también serían conocidos. Son personas que, en la mayoría de los casos, tienen rutinas y están insertas en el mercado laboral, por lo tanto, son ubicables. Para seguir adelante con el proceso depende de dos factores, por una parte de las diligencias que ordene la Fiscalía, y por otra, la colaboración eficaz de las policías para encontrar al denunciado. En 82 de 235 casos (un tercio) no hay ni una sola solicitud de diligencia para encontrar al denunciado, aunque aparecen algunas actuaciones de Carabineros.

En algunos casos se observa en la carpeta la solicitud de diligencias para buscar y notificar, pero estas no producen información que ayude a la ubicación de denunciados/imputados. Se ha observado la búsqueda rutinaria de personal de Carabineros en los mismos horarios en que no se ha encontrado al imputado, por ejemplo, se toma nota que se realiza entre las 10.00 horas y el mediodía, en consecuencia, si el imputado trabaja no habrá posibilidad de obtener resultados. Hay situaciones paradójales, como notificarlo en el domicilio en cual ha mediado la orden de salida del hogar común. Otras que se repiten en casa de parientes, en especial de la familia de origen preguntándole a la madre del imputado, diligencia que, razonablemente, no producirá mayores resultados. Es fácil comprender que parientes como la madre o el padre de un denunciado no entreguen información sobre el paradero del hijo, pues la familia tendrá la inclinación a proteger a hijos denunciados, en especial a las madres en razón de los procesos de socialización de género.

Se observan rutinas de rastreo como si fueran rituales, sin una búsqueda inteligente. A ello se suma que, luego de efectuada la diligencia de búsqueda del imputado, los funcionarios policiales deben informar a la Fiscalía del éxito o fracaso en la realización de la misma. Dichos informes suelen ser, como se ha observado, sumamente escuetos, sin que se expliciten mayores detalles acerca de las condiciones en las que se llevó a cabo, las razones por las cuales el imputado no fue habido, o los esfuerzos desplegados por las fuerzas policiales a fin de ubicarlo. Estas rutinas no cumplen con un actuar diligente para asegurar la comparecencia de un denunciado. En este sentido, el transcurso del tiempo entre órdenes infructuosas de notificación y los informes escuetos que se remiten a la fiscalía, constituyen condiciones que llevarán irremediablemente al cierre del proceso.

Una fiscal de la RM señaló que no existe un protocolo institucional sobre búsqueda de personas, y que solo se dan las instrucciones a

las policías para realizar las indagaciones. Con el propósito de reducir el problema, ella afirma que ha ideado una suerte de protocolo, pues a su juicio, las personas no desaparecen, y a través de distintas fuentes de información, como el Registro Electoral, FONASA u otro permite encontrar datos de las personas que se buscan. Otra fiscal tiene como práctica la notificación en el domicilio que el denunciado haya señalado, por lo cual su no comparecencia permitirá una citación bajo apremio.

Si hay actuaciones rutinarias, también otras carpetas investigativas destacan por una búsqueda activa con diligencias solicitadas a la PDI cuando no hay resultados de la búsqueda con Carabineros. Si bien estos informes son más completos, demoran mucho tiempo en su evacuación y, en ocasiones, logran obtener nuevos domicilios que están fuera de la jurisdicción de la brigada que recibe las instrucciones. En otros casos, vuelve a la Fiscalía la que debe emitir una nueva orden a otra brigada policial. En algunos casos la información llega cuando la Fiscalía ya ha cerrado el caso, ya sea porque la víctima se desiste o por haberse vencido el plazo de investigación fijado por el tribunal. Son pocos los casos con orden de búsqueda (8), pero no se logra dilucidar con los datos existentes en la carpeta cuales son las actuaciones de la Fiscalía. En otros si bien no se expresan, aparecen las actuaciones de Carabineros como la toma de declaración a la víctima, a los testigos e incluso a los imputados.

Así, hay una diversidad de actuaciones desde la Fiscalía. Se hace evidente, en algunos casos, los innumerables esfuerzos que ella hace para ubicar al imputado, y en ocasiones también a la víctima cuando ha transcurrido mucho tiempo para reactivar el proceso. Entre las actuaciones diligentes se constata los oficios al Registro Civil, el empadronamiento y entrevista a los vecinos y personas del sector, mantener comunicación constante con la víctima y establecer contacto con familiares del imputado. Pese a ello, no se logra la notificación.

Todos los entrevistados apuntan a que el tiempo empleado en la investigación es parte de la esencia en estos casos. La defensa cuenta con el hecho de que entre más tiempo transcurra desde la denuncia, hay mayor probabilidad de que una mujer ya no desee seguir adelante con una acusación.

Es posible colegir que si no hay antecedentes en la carpeta es porque quien tuvo a su cargo la investigación “no movió” su investigación. Es como si se tratase de la antigua versión de la práctica profesional de futuros abogados/as cuando la carpeta que tienen a su cargo no registra movimiento alguno y ello se produce porque nadie parece haber hecho nada.

La imposibilidad de ubicación y notificación del denunciado tiene como efecto principal la frustración en la continuidad del proceso.

Cuando la búsqueda es solo un ritual, ya sea porque la policía no hace su trabajo adecuadamente, o porque no hay instrucciones específicas de la Fiscalía o, si las hay, estas carecen de un sentido estratégico, se produce una profecía auto cumplida. El caso se cerrará porque no se pudo encontrar al denunciado, la denuncia resulta ineficaz para investigar y sancionar y va creando en la víctima una sensación de impunidad e ineficacia de la intervención judicial. Todo ello vulnera el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. Al respecto, se desconoce si los mismos problemas se detectan en los procesos radicados en tribunales de familia, una línea interesante para futuras investigaciones.

4.4. Las motivaciones detrás de la decisión de archivo y cierre por decisión de no perseverar

El 46,3% de los casos terminaron por archivo, el 49,3% por decisión de no perseverar, y solo en un 4,9% no había información en la carpeta que permitiera cierta claridad respecto del término aplicado (Tabla 16). Del total de carpetas, en un 38% la víctima se desiste, es decir, señala expresamente a la Fiscalía y queda consignada su voluntad de no seguir adelante con el proceso. En un 13,1% no colabora con la Fiscalía y, si se suma a las denunciantes que se retractan, es decir, que declaran que su denuncia fue falsa (6,8%), alcanzan más de la mitad de los procesos. La desaparición de la víctima no tiene una lectura inequívoca, pues, en algunos expedientes está asociada con información de cambio de ciudad o incluso de región. Se aprecia en algunas carpetas que las mujeres adoptan medidas de auto-cuidado. Una de ellas constituye el cambio de ciudad de la víctima respecto de su agresor, lo cual nos lleva a pensar sobre la distancia geográfica que pone la víctima, alejándose físicamente de quien la maltrata. En un caso la víctima señala que no desea entregar la información de su nuevo domicilio a la Fiscalía, porque no desea que el imputado pueda encontrarla.

Tabla 16
Motivación de cierre expresado en la carpeta

	N	%
Desistimiento de la víctima	89	37,8
No cooperación de la víctima	31	13,1
Desaparición de la víctima	26	11,0
Retractación de la víctima	16	6,8
Acuerdo víctima-imputado	1	0,4
Contradicción declaraciones	15	6,3
Desaparición imputado	12	5,1

No comparece el imputado	2	0,8
No hay lesiones	3	1,2
Decisión sin fundamentos evidentes	2	0,8
Agrupada a otra causa	1	0,4
Imputado adulto mayor	1	0,4
Derivación a Tribunales de Familia	1	0,4
No hay registro de motivación	35	14,8
Total	235	100

Fuente: Elaboración propia

Desde el punto de vista de la debida diligencia, es preocupante que en un 14,8% de las carpetas no se pueda establecer a partir de los datos las razones que tuvo a la vista la Fiscalía para terminar el caso. Respecto del único caso que aparece como imputado el adulto mayor, no es posible saber si la Fiscalía consideró si era o no imputable por sus actos o no se encontraba en condiciones de asumir un proceso penal por otras consideraciones.

Como señalamos, en el 84% de los casos los imputados no son habidos, la pregunta es si la motivación del cierre sigue la misma tendencia cuando el imputado ha sido notificado (Tabla 17).

De los 39 casos en que el imputado es habido, en 15 la víctima se desiste de la denuncia (38,4%) en una proporción un poco mayor a la observada en todas las carpetas, en 5 no coopera con la investigación, en un porcentaje igualmente cercano y respecto de la retractación el porcentaje es menor. En lo medular, en casi dos tercios la víctima tiene un rol central en el cierre del caso (Tabla 17). En un tercio de estos casos, 13, un número relevante en estas pocas causas, pero en menos del 6% de las carpetas hay contradicción en las declaraciones, por lo cual se podría argumentar que la denuncia no se sostiene. El reducido número de denuncias en que aparece una contradicción o declaración de que los hechos no habían ocurrido es relevante habida consideración de los estereotipos existentes sobre las víctimas que denunciarían por venganza, y la magnitud del número de denuncias infundadas. Cuando hay contradicción entre las partes, a diferencia de la retratación, la víctima desea la persecución penal.

Tabla 17
Motivación de Cierre con imputado habido y razones expresadas en la carpeta

Razones expresadas para el cierre	N	%
Desistimiento víctima	15	38,4%
No cooperación víctima	5	12,8%
Desaparición víctima	1	2,5%
Retractación víctima	4	10,2%
Acuerdo víctima	1	2,5%
Contradicción declaraciones	13	33,3%
Total	39	100%

Fuente: Elaboración propia

4.5. No deseo seguir adelante: las razones para el desistimiento de la víctima

Uno de los principales obstáculos que se menciona en la literatura sobre la persecución de los delitos en el marco de violencia de pareja es la conducta ambivalente de la víctima. La literatura se refiere a la retractación de la víctima,⁷⁷ pero lo que se denomina retractación involucra distintas conductas. Algunas de ellas son: 1. Que cambia la versión de los hechos: “no es efectivo lo que se dijo”; 2. que sin cambiar el tenor de su denuncia no desea perseverar en ella y la investigación penal y 3. que la víctima no acude a las citaciones de la Fiscalía o no comparece al tribunal, tratándose de una especie de desistimiento implícito.

Las motivaciones para no seguir adelante con una investigación son muy variadas, y no responden solo a la idea preconcebida de que las víctimas reanudan su relación con sus victimarios. Un primer grupo responde al modelo que expresa que “ha perdonado a su agresor”, que el agresor “le ha prometido que cambiará”, “que han reanudado la relación porque quiere a su pareja”, que “es el padre de sus hijos”: el grupo conformado por quienes perdonan constituye el 16% de los casos. Estas víctimas no cambian la versión de los hechos, quieren darle otra oportunidad, y no desean llegar a un juzgamiento. Podemos ver también (Tabla 18) que las mujeres no solo están dispuestas a darle una oportunidad a la relación, sino tampoco desean que la investigación signifique que el imputado vaya a la cárcel o que de alguna forma salga

77 Por ejemplo, Sandra Torres, “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”, *Revista de Derecho*, Vol. XXVI, No 1, julio 2013, pp. 167-180; María José Taladriz, María Angélica San Martín y Roberto Rodríguez Manríquez, “La retractación en materia de violencia intrafamiliar y su efecto en el sistema procesal penal”, *Revista del Ministerio Público* No 39, 2009, pp. 223-243; Navaí Valdivia, “Debilidades de la justicia penal en delitos VIF de menor entidad”, *Nova Criminis* vol. 9, No 14, 2017, pp. 317-321.

dañado, o también refieren el efecto que tiene la persecución penal en los hijos. En un caso, la mujer se desiste porque él ha tenido un accidente y lo visita al hospital y, en otro, porque por orden del Tribunal de Familia están asistiendo a terapia.

En un segundo grupo, la denunciante expresa que no desea continuar porque finalmente se ha separado o divorciado, no ha vuelto a tener más contacto con su expareja, y no ha recibido nuevas agresiones, por lo cual no tiene interés en seguir adelante. Ambas razones sumadas alcanzan a una cuarta parte de las causas desistidas. Se podría concluir que el inicio del proceso, más allá de si el archivo es un término satisfactorio para la gestión del sistema, para este grupo de mujeres cumple uno de los objetivos que persiguen las víctimas, cual es que la violencia se detenga.

Tabla 18
Motivaciones registradas en caso de desistimiento de la víctima

Motivo	N°	%
Volvió/mantiene la relación con el imputado	18	15,9
Porque no desea que el imputado vaya a la cárcel/hacerle daño	9	7,9
Por los hijos	3	2,6
No ha vuelto a tener conflicto con el imputado	16	14,1
No tuvo más contacto con imputado	11	9,7
No tiene tiempo para procedimiento	9	7,9
Se aburrizó/no tiene interés en el procedimiento	5	4,4
Se cambió de residencia	10	8,8
Por miedo	1	0,8
Otros	11	9,7
No hay datos en la carpeta	20	17,7
Total	113	100

Fuente: Elaboración propia

En otro caso la decisión de no perseverar en la denuncia corresponde a una actuación estratégica de la víctima respecto de su futuro y el de sus hijos. Una mujer reconoce que desea postular a vivienda propia, pero no ha logrado ahorrar, y ello sería más difícil si el imputado es detenido, ya que no aporta económicamente. Señala que no quiere que el imputado esté en prisión porque no podrá pagar la pensión de alimentos ni dar apoyo económico para los hijos; expresa que solo desea que el imputado deje tranquila. En la pauta de VIF que usa la Fiscalía se le pregunta a la víctima qué espera que pase con la denuncia, y ella responde que el imputado ingrese a tratamiento psicológico, ya que es celópata.⁷⁸

78 RUC 14xx7-6.

Hay otras mujeres en que su decisión de desistirse está asociada a la insatisfacción con el sistema judicial. Este proceso ocupa tiempo, dinero y no llega a buenos resultados. Hay registros en las carpetas en que las mujeres señalan que “se aburrieron” o que no tienen tiempo acudiendo a las citaciones, sea de los fiscales, de los órganos auxiliares o a las citaciones de las audiencias. Este grupo de casos corresponde a cerca del 15%. Una mujer expresa que por favor la dejen de molestar porque había pasado poco menos de un año entre la denuncia en octubre de 2013 y su declaración de fines de septiembre de 2014.⁷⁹ Hay casos en que el tiempo que transcurre entre la denuncia y el desistimiento de la víctima ha variado entre 1 a 3 años.

En un caso queda consignada la molestia con el proceso en la carpeta cuando la víctima es consultada telefónicamente sobre su adherencia al proceso:

De nuevo ustedes, en mayo ya le dije al fiscal que me dejaran de molestar, yo me aburrí de la tontera, yo estuve con crisis de pánico, esa cosa de ir al tribunal me ponía peor, y yo ya estoy en otra cosa, yo ya no tengo idea del imputado. No quiero saber más de esto, no quiero que me llamen más, porque es algo que no me importa, me llamaban también del centro de la mujer pero también los mandé al espacio, igual que a ustedes, la vida se encarga de juzgar a las personas así, a mí ya me da lata y no me interesa ir a ningún juicio ni a ningún lado. Estoy tranquila así, no me interesa saber de ustedes ni de la causa, no quiero que me sigan llamando. Lo que denuncié es algo que viví y fue fome, pero lo que siento es que falta educación y el tiempo pasa, y ya pasó y ahora estoy en otra parada. Por favor dejen de molestarme⁸⁰

Otra víctima señala:

el motivo [para no querer seguir] es por el tiempo que ha pasado, cuando yo venía a presentarme el [sic] no concurría, es por eso que no tengo muchas ganas de continuar esto, no le encuentro mucho sentido y siento que ha pasado mucho tiempo para continuar con este juicio, no encontré ninguna solución, además el imputado ya no me molesta.⁸¹

En aquellos casos en que la víctima no acude a las citaciones de la Fiscalía y no comparece a las audiencias tampoco hay una explicación unívoca. En un caso no consta explícitamente que se desistiera, pero en comunicación telefónica con la mujer, se le pregunta por qué no ha

79 RUC 13XX9-8.

80 RUC 13XX9-8.

81 RUC 12XX8-7.

asistido, y la mujer responde que trabaja en turnos 7x7. Su no comparecencia se suma al hecho de que el imputado niega los hechos y no hay testigos, lo que resultaría más difícil para la Fiscalía por un problema de prueba.⁸²

En otro caso la víctima no comparece, pero finalmente la encuentran a través de la madre, está internada con problemas de adicción y estando en un CREM, centro de rehabilitación para mujeres con adicciones, solicita permiso para salir a una audiencia; se lo otorgan pero no concurre recayendo en el consumo. Posteriormente, se entrevista a la víctima a quien producto de lo anterior le han restringido los permisos, y se desiste expresando que no quiere continuar con la denuncia por cuanto desea enfocarse en su tratamiento de rehabilitación e indica, además, que no tiene testigos de los hechos.

La no comparecencia en otros casos se explica porque algunas denunciantes toman sus propias medidas para alejarse de sus agresores, y así queda registrado en algunas carpetas, en que no solo cambian de domicilio, sino de ciudad de tal manera no puedan ser agredidas y el agresor no sepa ni pueda encontrarlas. Una se va desde la zona central al sur de Chile, y otra ha dispuesto casi 2.000 kilómetros de distancia entre su antiguo lugar de residencia en el norte de Chile y luego una ciudad al sur del país.

Una víctima, a la cual finalmente encuentra la Fiscalía, indica en una conversación telefónica que se desiste porque tiene una nueva vida, una nueva pareja y está embarazada. Ella informa que se cambió de domicilio y no lo entregará por temor a que el imputado lo conozca. Se registra en la carpeta además que *“por su estado y salud mental, y al saber que al no poseer testigos presenciales de los hechos, es muy complicado poder llegar a una resolución judicial con respecto al tema. Que quiere estar tranquila ya que su embarazo es de alto riesgo y no quiere pasar por episodios de tensión”*.⁸³ Es este caso existe un informe de la URAVIT –Unidad de Apoyo a Víctimas y Testigos– que establece que la mujer incluso no estaría interesada en regular visitas ni pensión alimenticia de su hijo común, pues hay una historia de golpizas durante el embarazo de la mujer y de violencia en contra del niño. El imputado no tiene buena relación con su hijo, este le teme, no hay visitas reguladas ni tampoco paga pensión de alimentos. Finalmente, no se persevera por un problema de prueba, dada la imposibilidad de obtener nueva declaración de la víctima –ya que se fue del domicilio–, carencia de testigos presenciales, sumado a que el imputado aportó testigos que dicen haber estado con él a la hora de los hechos.

82 RUC 14XX6-1.

83 RUC 12XX0-1.

Cuando las mujeres cambian de opinión sobre la persecución penal, se encuentran típicamente en una fase del ciclo de violencia conocido como la de “luna de miel”,⁸⁴ en que el denunciado ha desplegado acercamiento con la víctima, mostrando arrepentimiento y prometiendo un cambio de conducta después de la agresión. Aquellas que expresan que han mentado a la policía, o al fiscal, son un grupo mucho más reducido, pero de mayor vulnerabilidad pues no parecen tener conciencia de la situación de riesgo en que se encuentran.

La retractación, en tanto cambio de versión de los hechos, no es unívoca y devela la disyuntiva en que una mujer se encuentra expresando una serie de razones para retractarse/desistirse. En una carta a la Fiscalía una mujer expresa:

*le pido humildemente que deje a mi marido, ya que como yo le había contado antes el [sic] nunca en la vida me ha golpeado, ese día que pasaron los hechos, yo discutí con el [sic] y lo seguí al patio y me caí, y yo de exagerada llamé a carabineros inventando que él me había pegado (...) De todo lo que inventé me encuentro arrepentida ya que no tengo quien me dé para comer y menos para pagar el arriendo, ruego por favor me ayude para que mi marido salga libre luego, ya que me hace mucha falta.*⁸⁵

En este sentido, un caso muestra el temor de la mujer —él la había amenazado si perdía el trabajo— ya que el imputado es funcionario de un servicio público y ya tenía antecedentes por conducir en estado de ebriedad. La mujer señala que el proceso la tenía muy mal psicológicamente, porque la hija pequeñita no ha podido ver al padre. Todo ello muestra una víctima que va cambiando la versión de los hechos, incluyendo el origen de una antigua fractura de nariz.

Así, aparece también el relato clásico en que la mujer exculpa al agresor señalando que se cayó y nadie le pegó, de la misma manera que se evidencia en los casos de femicidio frustrado que se revisarán más adelante. Hay situaciones de violencia grave, como el de una mujer agredida en el rostro con una botella, luego de que su victimario procedió a golpearla con pies y puños. La mujer concurrió a la formalización y declaró haber mentado en su declaración original. En otro caso, de una situación poco clara, la mujer cambia la versión de los hechos declarando que ella se hizo moretones en la cara pegándose combos, ya que había amenazado a su pareja que si tenía una amante lo iba a meter preso y, como se enteró que andaba con otra mujer, lo denunció. Posteriormente, ella relata que contará la verdad, ya que si se va a juicio no puede

84 Soledad Larraín, *Violencia puertas adentro. La mujer golpeada*, Editorial Universitaria, Santiago, 1994.

85 RUC13XX6-0.

mentir bajo juramento y no desea irse presa, dice que se da cuenta que está mal y que tiene una obsesión con él y está acudiendo al psicólogo, además le gustaría que en vez de llevarlo preso lo lleven al psicólogo porque también está mal. Se podría decir que esta es una persona que usa el sistema, sin embargo el cambio de relato termina en la reconciliación con el imputado, pero ella pidiendo que él también sea tratado.⁸⁶

La retractación o la falta de colaboración en casos de imputados “delincuentes profesionales” es un panorama más complejo para la Fiscalía, pues los profesionales tienen conciencia del riesgo para las víctimas, como lo ilustra un extracto en la carpeta:

la víctima señala que no quiere seguir con la denuncia, ya que se encuentran bien, el imputado le da estabilidad económica, a pesar de que conoce antecedentes penales del imputado por delitos graves como robo con homicidio. Reconoce que los problemas se dan cuando éste bebe alcohol pero está dispuesta a soportar esta conducta del imputado, y no va a concurrir a realizarse exámenes al SML, ha tomado esta decisión ya que el imputado aporta en la mantención de la hija común y en definitiva “no le sirve que él esté preso”.

En otro, la mujer señala que la agresión, que incluyó según el parte policial una amenaza con disparos al aire, la habría efectuado por celos. Declara que su propósito era que su pareja fuera detenida porque estaba muy celosa, creyó que el imputado la engañaba con otra mujer, quería que él quedara unos días detenido y ahí terminaría todo. Señala que está muy arrepentida de lo que hizo. La versión del imputado respecto al origen del arma es coincidente con la de la víctima, quien declara que el arma era de un amigo del imputado.⁸⁷

En otras, la intervención de la defensa en la fórmula de retractación y defensa del imputado aparece con claridad. En un caso, la mujer, pareja de un “delincuente profesional”, desde el penal envía una carta al juez de garantía:

Sr. Magistrado, me dirijo a usted con el respeto que su persona merece para solicitar que usted postergue mi salida a la audiencia el día 12 de marzo 2013 causa rit xxx en cuál causa me encuentro como víctima ya que en las anteriores yo estaba asistiendo a ellas por amenazas del fiscal XXX quien lleva tal causa. Quien me dijo que si no asistía a las audiencias me haría causa por obstrucción a la justicia ya que usted comprenderá en la situación en que me encuentro. Yo ya no quiero seguir más con esto ya que cuando hice la denuncia estaba enferma psicológicamente y estaba influenciada por mi familia ya no quiero que condenen a una persona mal bueno usted

86 RUC 12XX1-6.

87 RUC 14XX3-4

*se dará cuenta cual es toda la verdad tome en cuenta el testigo ocular y el audio que presentará el defensor del demandado lo que realmente pasó esperando tome en cuenta mi petición ruego a usted su comprensión de antemano muchas gracias (sic).*⁸⁸

En otro caso que involucra a un imputado con antecedentes penales, la defensa introduce conversaciones en el facebook que buscan mostrar un cambio de versión de los hechos. El caso involucra un secuestro, la retención de la víctima, y que esta posteriormente se retracta. Según el informe de Carabineros todo parece indicar que la primitiva versión de la víctima es cierta, ya que se contrasta con la fijación fotográfica del sitio del suceso coincidente con el relato de la denuncia original, se encuentran fotografiados los objetos que el imputado habría usado para asegurar la ventana para impedir que la mujer saliera, y también los objetos que ella usó para escapar. Para desestimar la versión original de la denuncia, la defensa hace valer antecedentes consistentes en comunicaciones por facebook entre víctima e imputado que mostrarían que la víctima habría mentido y se arrepiente. Se adjuntaron pantallazos en que el imputado pedía explicaciones:

*‘como su pareja y padre de sus bbs’, de porqué dijo que la había secuestrado y puesto tornillos en la ventana. Ella responde que no sabía que él estaba por secuestro, le dice ‘mñn ire a hablar con el ctm del fiscal que kiero sacar la wea y lo del secuestro era mentira [sic]’, antes de esa frase ella le pide perdón porque nunca pensó que lo ‘iban a hacer pasar’ por secuestro, le jura por su hija que lo ‘iban a hacer pasar’ por las puras ‘lecciones [sic]’ nada más, ‘sé que cometí un error en agregar un poco de weas [sic]’ pero si quería que ‘refrecciones [sic]’, ‘con una simple denuncia de golpes no hacen nada x eso dije un poco de más’ [sic].*⁸⁹

En este caso, la última frase es decisora: “con una simple denuncia de golpes no hacen nada x eso dije un poco de más”.

Entre los casos revisados, dos resaltaron:

La visita de la víctima a la Fiscalía para apoyar la solicitud de la defensa de cambio de cautelar para el imputado, quien se encontraba en prisión preventiva luego de dos ataques en su contra en menos de 48 horas, y de haber mediado una audiencia de control de detención. El primer ataque se produjo con un estoque de 1,6 metros que fue decomisado. En otro caso de retractación, la víctima involucra a un testigo presencial a quien le solicita que cambie su testimonio a través de una declaración notarial para declarar que el imputado había pagado los

88 RUC 11XX1-5

89 RUC 16XX8-2

daños, lo cual era falso. Hubo violación de morada y fueron afectados menores de edad, por ello el Ministerio Público habría mantenido la investigación por dos años pese a la retractación, pero finalmente no persevera porque la única testigo presencial, amiga de la víctima, presentaba, a juicio de la Fiscalía, poca confiabilidad.⁹⁰

En efecto, la obligación que pesa sobre el Estado es independiente de la voluntad de la víctima de querer mantener su decisión frente al proceso, dado que los delitos de lesiones dan lugar a una acción penal pública. Por ello, la pregunta es si la Fiscalía no lleva a cabo el proceso basado en la menor probabilidad de obtener un resultado satisfactorio, de las características de algunas de las víctimas, como pueda ser parejas de personas con un alto compromiso delictual, entre otras consideraciones posibles.

4.6. El ritualismo en la tramitación de la Fiscalía: el enigma de la carpeta de investigación

Más allá de la actuación deficiente en la ubicación de un imputado, en algunas carpetas no se logra advertir ninguna actuación conducente a la investigación y tramitación de casos. Solo existe el parte policial, sin registro de ninguna actividad investigativa. Sin bien estos casos son pocos, esto se suma al trabajo deficiente en que la Fiscalía parece adoptar una tramitación de mera ritualidad, expidiendo una orden a Carabineros para la realización de la diligencia para notificar al imputando agotándose con eso la labor de la persecución. Si no hay respuesta, o ha transcurrido un largo desfase entre la orden y el resultado, la causa se archiva. En otros casos ni siquiera hay un tiempo suficiente entre el ingreso y que, un mes después, la causa ya esté cerrada.

Hay casos en que no es posible explicar el cierre cuando una víctima desea perseverar y explica las razones a la Fiscalía por las cuales no puede asistir a una audiencia y solicita se pueda postergar. Por ejemplo, en uno la víctima, que es recolectora de cochayuyo, informa que debe trabajar en las próximas tres semanas, y que tiene todo el interés en mantenerse en el juicio, no obstante la causa se cierra por DPN:

Vine hoy para informar que si tengo interés en participar del juicio, sin embargo por problemas económicos, debo ausentarme durante 18 días, para ir a Temuco y alrededores, este es un viaje que ya tenía organizado con otros trabajadores, para ir a vender cochayuyo, fuera de la región. Se me informa que si no me presento al juicio el imputado podría ser absuelto. Ese no es mi interés, pero dada la falta de recursos económicos, no puedo quedarme más días sin trabajar, vine hoy porque pensé que se podría pedir que se cambie la fecha. Mis testigos tampoco pueden esa fecha pues también trabajan en lo mismo.⁹¹

90 RUC 12XX4-0

91 RUC 11XX7-9.

4.7. El rol de los operadores del sistema ante la retractación, el desistimiento y la necesidad de otras pruebas

Profesionales entrevistados del SERNAMEG sostienen que cuando una mujer ha reanudado su relación y niega los hechos, especialmente cuando están en la fase de juicio o audiencia, es posible demostrar, a partir de otras evidencias, que los hechos ocurrieron, y que la víctima se encuentra en la fase de “luna de miel”. Fiscales entrevistados apuntan que ello es frecuente, y que las víctimas suelen decir en ciertos casos que lo relatado en el parte policial no es algo que ellas dijeran sino “que lo puso el carabinero”. Ahora bien, si los fiscales no llegaran a dar importancia cuando solo se denuncian algunos golpes, u otros delitos, y algunos efectivos policiales podrían aumentar los hechos, se causaría con ello problemas para la investigación o la deslegitimización de la denuncia. Un fiscal señala que aumentar la envergadura de los hechos, aunque fuera por “buenas intenciones”, o minimizarlos tiene efectos negativos, ya sea porque reduce la credibilidad de la víctima o deslegitima al sistema.

Para las profesionales del SERNAMEG resulta gravitante mantener a las mujeres en un programa de asistencia para víctimas de violencia, independiente de que decidan continuar o no con el proceso. Así, ante un nuevo episodio de violencia la mujer puede sentirse más protegida y tener mayor disposición de seguir adelante con su denuncia.

Un profesional de un CVM señala que en casos en que son querrelantes y la víctima no desea perseverar tienen como política que la mujer firme la renuncia al patrocinio y se les informa que siempre podrán volver para reabrir su caso. Un fiscal señaló que durante un tiempo las profesionales de un CVM de la zona occidente de la RM responsabilizaban a las mujeres por no seguir adelante con la investigación penal re victimizándolas: y calificó esta práctica de “maltrato”.

La demora en la investigación, por no encontrar al imputado, también provoca deserción de las denunciantes. Así lo expresa un profesional de un CVM, indicando que las mujeres se cansan y finalmente deciden no seguir adelante, tal como aparece en las carpetas. Para las mujeres de sectores populares que trabajan, como indican los entrevistados, no es fácil pedir permisos para asistir a las citaciones de la Fiscalía, de los CVM, ir al tribunal o a otras reparticiones. Cada día no trabajado es un día descontado de su salario.

Para fiscales y otros profesionales, la posibilidad de seguir adelante con una causa, independiente del interés de la víctima, depende de varios factores, siendo el más importante la existencia de pruebas adicionales. Por ejemplo, que haya un reporte de lesiones de calidad, la concordancia entre la narración de la víctima y el parte médico, el reporte policial y la entrevista; todo ello permitiría a la Fiscalía tener mayores probabilidades de éxito sin tener que contar necesariamente

con la presencia de la víctima. Una de las medidas, un programa piloto que recientemente adoptó una fiscalía de la zona occidente de la Región Metropolitana, es la compra y entrega de una máquina fotográfica para el SAPU⁹² que permita al personal de salud, que brinda la primera atención a la víctima, tomarle fotografías de buena calidad, para tener imágenes a color de las lesiones que presentaba en el cuerpo. Esta iniciativa, a juicio de la profesional de la Fiscalía permite contar con otros medios probatorios desvirtuando eventuales relatos de la víctima que declara que “se cayó” y puedan mantener una acusación sin necesidad de su presencia.

La información que consta en las carpetas se inicia con el parte policial que contiene un relato, pero todavía en algunos de ellos se observan frases estándar que señalan “que la mujer fue ofendida en su condición de mujer y madre”, material de poca utilidad para una investigación. En pocas carpetas se encuentran fotografías de las lesiones de las víctimas, las que en algunas ocasiones han sido tomadas por la policía o bien en la Fiscalía.

La posibilidad de contar con otros antecedentes en una carpeta, depende de la gravedad del caso. En pocos casos hay derivación al SML, y en algunos las víctimas no asisten. Así queda consignado:

pese a que la víctima en esta causa antigua [2008] señala en declaración de 9 de abril que va a colaborar con la investigación, lo cierto es que en esa oportunidad se le entrega oficio para ir al SML pero no va (19-4-13), según psicólogo ella señala que no le pareció importante, se le entrega segundo oficio para ir al SML pero nuevamente no va, en la práctica no se ve real disposición a cooperar con la investigación, además los hechos son del 2008 y las amenazas son poco serias, no se puede seguir insistiendo, perdiendo horas en el SML con víctima no comprometida con su causa, además rechaza casa de acogida y reubicación.

Sin embargo, la víctima señala que no quedan rastros de las lesiones, pues han pasado muchos meses. El imputado en la causa había sido detenido en la calle en flagrancia, después de agredir a la mujer en la calle y teniendo una medida de prohibición de acercamiento, pero Carabineros lo dejó una cuadra más allá, señalando que la denunciante no tenía con ella la orden de alejamiento y el centro de medidas cautelares estaba cerrado.

Como se ha dicho, son pocos los casos de lesiones que llegan al SML. Una fiscal en entrevista señaló que el Ministerio Público depende para la acreditación del daño y su magnitud de informes sociales que expiden los CVM, pero su calidad varía, dada la alta rotación de

92 Servicio de atención de atención primaria de urgencia.

profesionales por las condiciones laborales y bajas remuneraciones de los CVM. El personal con menos experiencia tiende a emitir informes de baja calidad.

Para los fiscales entrevistados, la acusación y el éxito de la investigación penal descansa en los hombros de la víctima, la que debe ponderar muchos factores frente a la continuidad del proceso penal. Los entrevistados coinciden en que muchos jueces esperan la participación de la víctima en el proceso, y sin ella no hay mayor posibilidad de condena. Por ello tener buenas prácticas y contar con otros medios probatorios reduce el peso sobre la víctima, y como expresaron los entrevistados, en especial, en muchos casos, del sentido de culpa de llevar al denunciado a la justicia, después de todo, como señalan algunas de ellas, “él es el padre de mis hijos”.

La ausencia de testigos, o de personas dispuestas a testificar, agrava aún más la situación. Muchas mujeres precisamente lo señalan cuando sostienen que no desean perseverar porque nadie más vio lo sucedido.

Dos casos de mujeres víctimas con alteraciones psiquiátricas son llamativos y a la vez preocupantes. Uno de ellos es el de una víctima que tiene 89, quien padece Alzheimer, y una pareja de 69 años quien la agrede en forma constante. Por una parte, la víctima no puede prestar declaración por su enfermedad, por otra parte los testigos de oídas no relatan fechas específicas de los maltratos y la única testigo presencial, una vecina que socorrió a la víctima, no quiere prestar declaración. No obstante, el informe de investigación de Carabineros concluye que “según las diligencias efectuadas se logra demostrar la veracidad de los hechos, dadas las declaraciones de los testigos, junto con numerosas denuncias de VIF realizadas por la víctima en contra del imputado se puede establecer la existencia del delito de maltrato habitual en contexto de VIF”. Sin embargo, la Fiscalía decide no perseverar respecto de la víctima, que presenta gran vulnerabilidad por su avanzada edad y su condición mental.⁹³ Este caso presenta una flagrante violación a la CEDAW y a la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de adultos mayores.

La otra víctima está en una situación de discapacidad mental –oligofrenia y un retardo mental del 75% tal como se registra en la carpeta– que involucra violencia sexual marcada por el aprovechamiento de su conviviente, una persona violenta y alcohólica. Los vecinos señalan que utiliza a la víctima para comercio sexual y la obliga a mantener relaciones sexuales con otros hombres. Se le toma declaración a la víctima, sobre cierta agresión sexual recibida de parte del amigo de su conviviente:

se le pregunta qué hacía ese caballero en el domicilio, a lo que la víctima responde que 'estaba tomando, que se mete harta gente a la casa a tomar, hartos hombres' se le pregunta si este sujeto le ha hecho algo, a lo que responde que 'se le ha tirado al dulce', que tres hombres se le han tirado al dulce, que el amigo de su conviviente se le tiró al dulce cuando estaba en la pieza, se le pregunta a que se refiere con esta expresión, a lo que responde que significa que 'le sacó toda la ropa y quedó pilucha, le metió el pene en la vagina y le tocó los pechos', dice que esto pasó dos veces, que cuando esto ocurrió su conviviente se encontraba en la casa, señala que otros dos sujetos amigos de su conviviente hicieron lo mismo, se le pregunta si alguno de los caballeros que hizo esto le pasó plata a su conviviente, a lo que responde que uno de ellos, y que le pasó 10 mil pesos, se le pregunta si a ella le parece bien o mal que los sujetos la toquen, a lo que responde que le parece mal.

En este caso el MP cierra por decisión de no perseverar basándose en la inasistencia de víctima a dos citaciones, y en las declaraciones de los amigos del imputado, quienes, previsiblemente negarían la participación en los abusos sexuales.

Sin embargo, en la carpeta se encontraron declaraciones de la misma víctima y de su hermana que confirmaban los abusos. Un informe de investigación criminalística arroja como resultado que:

se establece efectividad de maltrato físico por medio de declaraciones de testigos que en alguna ocasión han auxiliado a la víctima, además, se establece que el imputado facilitaba a su conviviente para realizar favores sexuales a sus amigos, no se logra establecer fehacientemente que reciba dinero a cambio de facilitar a su conviviente, pero existe una alta probabilidad de la ocurrencia de este hecho.

Este es otro caso de incumplimiento grave al deber de debida diligencia que tiene el Estado dada la condición de la mujer en situación de discapacidad mental y dependencia respecto del victimario.

La revisión de las carpetas indica que las actuaciones de la Fiscalía son muy disimiles, en algunos se observa la diligencia de los fiscales, pero en otros no hay antecedentes que permitan dar luces sobre las razones para el cierre de los procesos, dejando en algunos casos, a mujeres en mayor desprotección.

Si el razonamiento de los fiscales es que algunos casos escapan de las herramientas con que cuenta el sistema penal, lo cierto es que no se vislumbran esfuerzos de parte del sistema de activar otros dispositivos de protección, sea en Tribunales de Familia, o las redes sociales de protección. Con ello, nuevamente se incumple el deber de debida diligencia, pues este no se agota en la respuesta penal.

5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMICIDIO DICTADAS DURANTE 2017

Habiendo analizado los datos de causas en lesiones, quisimos observar si el perfilamiento de los casos podía dar luces respecto de los imputados en casos de femicidio, lo que pudiera permitir identificar puntos clave para la acción efectiva y su prevención. Es importante recalcar que ambas muestras no son metodológicamente comparables, pues corresponden a muestras distintas y sin haber revisado las carpetas investigativas de femicidio, sino solo las sentencias.⁹⁴

Los juicios en este tipo de causas pueden ser resueltos en Tribunales de Garantía cuando los imputados eligen un juicio abreviado⁹⁵ (8 casos) uno simplificado⁹⁶ (2 casos), con acuerdo entre la Fiscalía y la defensa, por lo cual el Juez de Garantía revisa que el imputado conozca los efectos de su elección. 37 de los casos fueron resueltos en juicio oral, y solo en una sentencia no se registra el tipo de procedimiento. Como señalamos, el estado civil entre las partes es un elemento central en los delitos de femicidio (Tabla 19).

Tabla 19
Sentencias dictadas en 2017. Perpetradores de femicidios tentados, consumados y frustrados por tipo de relación

Cónyuge	Conviviente	Ex conviviente	Relación afectiva	No registra
7	23	11	1	6

Fuente: *Elaboración propia*

En un caso se registra una relación afectiva o sentimental sin establecer la existencia de co-habitación, pero queda consignado que la muerte de la mujer se produjo en su dormitorio. Se condena por homicidio calificado, y lesiones respecto de las personas que intentaron defender a la mujer (su hija y su madre).

Uno de los relatos comunes detrás de estos casos es que los perpetradores no aceptan el quiebre de pareja y que la mujer inicie otra relación. La idea estereotipada –“eres mía y de nadie más”– no es anecdótica cuando

94 La realización de un estudio comparado requeriría más recursos, entrevistas a fiscales, defensoras/es, jueces/juezas además del acceso a los audios. Esta es una línea de posibles investigaciones futuras.

95 El juicio abreviado se realiza ante un juez de garantía, se produce en la audiencia de preparación de juicio oral cuando el Ministerio Público no requiere de una pena superior a los cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. Artículo 406 y siguientes del CPP. La norma establece que el fiscal o acusador particular podrán modificar su acusación, así como la pena solicitada a fin de permitir la tramitación conforme a este tipo de juicio.

96 Es aplicable el juicio simplificado cuando el Ministerio Público haya requerido una pena que no excediera de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir de 61 a 541 días. Véase Art. 388 CPP.

está precedida de amenazas de muerte sobre la cual actúan algunos hombres, como sucede en casos de delitos de lesiones en el contexto de VIF.

5.1. Caracterización de los imputados

El análisis de las sentencias analizadas muestra dos hechos relevantes. Por una parte, los agresores (cuando su nivel de escolaridad es conocido) presentan escasa escolaridad, 5 no han terminado la educación básica, 2 solo terminaron la educación básica, dos completaron su educación media 4 estudios secundarios completos. Solo dos presentan estudios completos o incompletos técnicos o universitarios. Sobre el resto no hay información, salvo que los relatos dan pistas de precariedad social. Comparativamente con los casos de lesiones, se dan cuantías de niveles muy distintos de escolaridad. También se observa que 19 de 48 tenían consumo problemático de alcohol y drogas. Por otra parte, hay otro grupo de femicidas que sin tener antecedentes de consumo problemático, realiza el delito bajo los efectos del alcohol u otras drogas. El consumo es una cuestión que resalta también en el análisis de los casos de lesiones (64,2).

Utilizando la tipología construida a raíz de las carpetas de causas en lesiones, pudimos caracterizar a los imputados por femicidio, pero sin la precisión de las primeras, ya que no se tuvo a la vista los antecedentes de la carpeta. El más prevalente de los femicidas es el primerizo, es decir, un sujeto que no tiene antecedentes en el sistema penal, ya sean denuncias o sentencias condenatorias por VIF o denuncias en Tribunales de Familia. Un segundo grupo es el agresor contumaz, que muestra una seguidilla de denuncias, con condenas o antecedentes por VIF. Y finalmente un tercer grupo, el delincuente profesional, con condenas; en algunas ocasiones se hace referencia a procesos en otro tipo de delitos sin que hubiera condenas.

Se desprende de los antecedentes aportados que 36 de los 48 sujetos imputados no presentaban antecedentes en el sistema de justicia, sea penal o de familia, por violencia intrafamiliar. Trece de 48 perpetradores solo presentaban antecedentes por delitos de violencia intrafamiliar anteriores al femicidio, 6 tenían antecedentes y/o condenas por delitos distintos a violencia intrafamiliar,⁹⁷ 2 con condenas por delitos anteriores tanto en violencia intrafamiliar y otros delitos y uno solo registraba causas en los Tribunales de Familia en violencia intrafamiliar.

En aquellos casos en que se presentan los imputados como primerizos, los alegatos de la Fiscalía o del querellante dan cuenta de episodios previos de violencia que no habían sido denunciados por sus víctimas.

Los sujetos que tienen condenas previas en VIF en sede penal, y que además cuentan con un prontuario por otros delitos, son sujetos altamente peligrosos para sus víctimas, como lo hemos analizado en la

97 Delitos como homicidio, robo, porte ilegal de armas, o hurto.

sección anterior. La revisión de los casos da cuenta de un espiral de violencia que suele culminar con el femicidio o bien, femicidio frustrado.

Ante aquellos que cuentan con un prontuario delictual “tradicional”, el aparato del Estado parece tener menos probabilidades de proteger a la víctima de la conducta delictiva de su pareja o expareja, y las medidas con las que cuenta el sistema tampoco resultarían eficaces.

Debe advertirse que entre las sentencias analizadas se incluyó un parricidio, el de una pareja homosexual. La víctima, es descrita en el caso, como un hombre que cumplía los estereotipos femeninos (transgénero descrita como travesti, quien ejercía el comercio sexual), y su pareja había perpetrado y sido condenada en 2010 por el parricidio en contra de su ex-pareja del sexo femenino.⁹⁸

Entre los femicidas hay chilenos y extranjeros. Respecto de imputados extranjeros, el sistema de justicia penal ante una primera denuncia en Chile no tendrá antecedentes del país de origen salvo que la Fiscalía sea diligente solicitando dicha información a las autoridades de la nación del inculpado, cuando pueda hacerlo. Ello permitirá al inicio de la investigación poder evaluar en forma más rigurosa el riesgo para la víctima. De los femicidios reportados entre 2010 y 2017 aproximadamente un 10% corresponden a mujeres e imputados extranjeros.

La información sobre los antecedentes prontuarios pretéritos de un imputado es materia de discusión en los juicios, por la procedencia o no de la atenuante de irreprochable conducta anterior, y porque como se constató, es utilizada como defensa para desvirtuar la acusación de femicidio frustrado.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de una pareja de extranjeros, en que la mujer fue apuñalada múltiples veces. Fue rescatada por otras personas que vivían en el mismo inmueble, la llevaron a un servicio de urgencia y gracias a esa asistencia logró sobrevivir. La estrategia de la defensa consistió en que su actuar no fue por celos, sino más bien por rabia, ya que la mujer cuestionó su racismo y homofobia, de modo tal que él reaccionó ante la supuesta denostación de parte de su mujer, es decir, en un arrebato. Declaró que pudiendo matarla, pues sabía cómo hacerlo, no lo hizo, es decir descarta la intención homicida. El hombre tenía dos condenas por homicidio en su país de origen. La existencia de homicidios previos sirvió como un elemento favorecedor para la apreciación de la conducta, y establecer cuál había sido su intención.⁹⁹ Otro caso es el de una persona que no contaba con antecedentes penales en Chile, pero los reportes de prensa informan que se desempeñaba

98 La situación de hombres que vuelven a matar a sus parejas no es tan inusual. Como vimos existe un caso, en 2010, de un hombre que dio muerte a su mujer de la cuarta edad y también había asesinado a su pareja anterior.

99 RUC 1600237501-3 de Santiago.

como paramilitar.¹⁰⁰ Esos antecedentes no se encuentran detallados en la sentencia.

5.2. Delitos imputados, defensas y resultados de los procesos

Todas las sentencias analizadas corresponden a casos llevados a juicio por delito de femicidio (y un parricidio) en sus diversos estados de comisión. En algunos se sumaron otros hechos por delitos coetáneos: intento de incendio, homicidio y/o parricidio, lesiones o por delitos cometidos anteriores como lesiones o amenazas (Tabla 20). Los modos comisivos son muy diversos, desde golpes, ahorcamiento, apuñalamiento, hasta quemar o atropellar a la víctima.

Como pudimos ver, en los delitos de femicidio frustrado habían condenados que para el sistema eran primerizos, pero que en la narrativa de fiscales y querellantes figuraban con una larga historia de violencia y lo mismo aparece en la pauta de riesgo. Por ello, el primerizo es solo un dato para el sistema de administración de justicia, pero no lo es para la vida de las mujeres.

Se observa que aquellos casos que van a juicio por femicidio frustrado, en la mayoría de ellos, los imputados son condenados por lesiones menos graves o graves dependiendo de la envergadura de las heridas. En estos casos, la tesis de la defensa es tratar de establecer que el sujeto no tuvo el ánimo de matar sino de lesionar. Para los jueces, es una cuestión del dolo.¹⁰¹ En esta categoría se encuentra Mauricio Ortega, en el mediático caso de Nabila Rifo, quien fuera condenado en el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique por femicidio frustrado y lesiones graves gravísimas con dos penas de 12 años por cada delito. Posteriormente la Corte Suprema, en voto dividido, consideró que el perpetrador no tuvo intención de matarla, razón por la cual mantuvo la condena pero calificó los hechos de lesiones simplemente graves, por lo cual rebajó la condena a 4 años.¹⁰²

En dos sentencias, la defensa menciona, precisamente, el caso de Ortega. En un proceso del tribunal de Santa Cruz la defensa señaló y la Corte Suprema consideró que el dolo eventual de matar no es compatible con la tentativa de femicidio, refiriéndose al caso de un imputado

100 24horas.cl; "Caso descuartizada: Revelan detalles del crimen en el que murió la joven colombiana", 9 de marzo de 2016.

101 Es decir, como señala el profesor Londoño, el tribunal consideró no acreditado un "dolo directo" de matar sino solo un "dolo eventual". La discusión sobre la aceptación del dolo eventual para configurar un delito tentado o frustrado lo discuten los profesores Fernando Londoño, ("Estudio sobre la punibilidad de la tentativa con dolo eventual en Chile. ¿Hacia una noción de tipo penal diferenciado para la tentativa?"; *Revista de Ciencias Penales*, 93 No 3, pp. 95-130, 2016) y Juan Pablo Mañalich, ("¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17"; *Revista de Estudios de la Justicia*, Núm. 27, 2017, pp. 171-182.)

102 Corte Suprema, rol 19008-17 del 11 de julio de 2017.

que intentó ahorcar a la madre de sus hijos y que la hija impidió que la matara mordándole la oreja al padre para que la soltara.¹⁰³ En otro caso en Cauquenes, la defensa sostiene que pese a las lesiones gravísimas sufridas por Nabila Rifo el delito no se consideró como un femicidio frustrado, y por lo mismo el intento de estrangulamiento no podría ser calificado por la Fiscalía como un femicidio frustrado.¹⁰⁴

Tabla 20
Delitos imputados en casos de femicidio dictadas en 2017

Delito	Número
Femicidio consumado	8
Femicidio consumado y parricidio	1
Femicidio consumado y 2 homicidios frustrados	1
Parricidio	1
Femicidio frustrado	18
Femicidio frustrado y causas VIF anteriores misma víctima	12
Femicidio frustrado más otro delito coetáneo contra la misma víctima	2
Femicidio frustrado más otros delitos contra otras víctimas	2
Femicidio tentado	3
Total	48

Fuente: Elaboración propia

Si se consideran todos los casos en que había imputación de femicidio frustrado (34), en 12 de ellos se condena por el delito frustrado y un homicidio frustrado, en 9 por lesiones menos graves, 3 por lesiones graves, y uno por lesiones simplemente graves, y en 7 por delito de femicidio en grado de tentado. En aquellos casos en que hubo imputación de delito de femicidio tentado, se condena en uno como tentado, en otro por lesiones menos graves y en el tercero por incendio.

Las teorías del caso de las defensas en las acusaciones por femicidio frustrado tienden a seguir una misma línea de argumentación: que no hubo dolo de matar.

En estos procesos hay dos casos en que la víctima cambia la versión de los hechos en la audiencia de juicio, relacionándolas con accidentes y no con agresiones. La única sentencia absolutoria dictada en este período corresponde a un caso del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en que el hombre fue imputado por femicidio y aborto frustrado ya que, según la tesis del Ministerio Público, roció con alcohol a su pareja que tenía ocho meses de embarazo y luego le prendió fuego. La mujer

103 RUC 1700435708-6. La hija depuso en el juicio sintiéndose culpable por haber mordido a su padre, pero el cambio de color de la madre la desesperó.

104 RUC 1601082028-k de Cauquenes.

resultó con quemaduras en su cara y extremidades; también fue sometida a una cesárea de emergencia. El sujeto permaneció cerca de dos años en prisión preventiva, y al momento del juicio, la mujer concurrió al tribunal como testigo de la defensa para señalar que la situación fue un accidente y no una acción dolosa de su pareja.¹⁰⁵ Por su parte, la Fiscalía presentó los antecedentes clínicos de la “víctima JIHM [quien] resultó con quemaduras en cara, tórax anterior, abdomen, extremidad superior derecha anterior y posterior, extremidad superior izquierda anterior, muslo derecho e izquierdo anterior, lesiones que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces”.¹⁰⁶ Los relatos cambian: el de la víctima que contó a su prima, en su primera versión a policías, y las que precedieron señalando que fue un accidente. En virtud de ellos, los jueces estimaron que la Fiscalía no alcanzó a probar más allá de toda duda razonable que no hubiera sido un accidente, por lo cual el hombre resultó absuelto. La mujer reconoció que había visitado al defensor y que, al momento del juicio, no se mantenía como pareja del imputado porque no quería tener problemas con su familia, quienes habían testificado que el hombre la agredía.

Otra mujer, víctima de femicidio frustrado, también fue rociada con parafina por su cónyuge, recibió numerosos golpes y cortes propinados con arma blanca. Sin embargo, durante el juicio cambió su relato señalando que al haber sido sorprendida con su pareja extramarital se produjo una riña entre su cónyuge y amante, se dio vuelta un bidón de parafina, y que no habría sido rociada con el combustible; pero nada pudo decir respecto de las lesiones producidas por los cortes o los golpes. El perpetrador —que había sido imputado por femicidio y homicidio frustrado— fue condenado por lesiones menos graves.¹⁰⁷

La retractación, en tanto cambio de versión de los hechos, como vimos en la sección anterior, es un fenómeno conocido en la literatura¹⁰⁸ y que tiene un efecto importante en la persecución penal. La Fiscalía pierde un importante testigo y debe tener innumerables pruebas conducentes a demostrar que había una historia, un relato de violencia. La dificultad mayor es demostrar el dolo de matar, el dolo femicida, lo cual significa develar que en algunas situaciones la violencia había estado silenciada, y que la agresión más grave es la primera en ser denunciada. Otro imputado alegó en su defensa, sin éxito, que su mujer no murió porque él quisiera matarla, sino por un accidente de tránsito en que la atropelló, y si falleció fue por la negligencia del servicio de urgencia donde fue atendida.

105 RUC 15XX8-k de Santiago.

106 *Ibid.*

107 RUC 1601076152-6 de TOP Linares.

108 Véase sección 4.5.

En total, 7 imputados fueron condenados por delitos de femicidio frustrado, y 5 por femicidio frustrado y lesiones en el contexto de VIF. En estos últimos casos, se trata de delitos que se agrupan en nuestra categoría de agresores contumaces que tienen antecedentes de violencia en contra de la misma pareja.

El caso de imputación por parricidio corresponde al asesinato de un hombre que mata a su pareja del mismo sexo. En el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán fue condenado por parricidio y la Corte de Apelaciones recalifica por homicidio. La Fiscalía en su alegato señala que la víctima cumplía el rol de mujer, pues era una mujer transgénero.¹⁰⁹

Los resultados son paradójales. Se observa, cuando se llega al estado de juicio, importantes niveles de condena, pero en los casos de femicidio frustrado se sanciona por delitos de menor reproche penal. La falta de condenas por femicidio frustrado y solo por lesiones tiene varias posibles explicaciones, como señaló una profesional del SERNAMEG. Por una parte, la capacidad del trabajo investigativo de la Fiscalía para mostrar no solo la foto del suceso, sino una película completa en que se contextualiza y se prueba la seguidilla de agresiones *in crescendo* que ha experimentado la víctima. Por la otra, asegurar tener la participación de la víctima y contar con otros medios probatorios en caso de retracción. En tercer lugar, la valoración y entendimiento del dolo directo o eventual de matar.

Ahora bien, en 26 de los 48 juicios hubo participación de querellantes (SERNAMEG) y de un centro de atención a víctimas de delitos violentos (CAVD), por lo cual el esfuerzo no es solo de la Fiscalía, sino también de los que se querellan. De las 25 querellas del SERNAMEG, 9 involucraron femicidios consumados, es decir, casos en que quizá no se discutiría con el mismo énfasis la distinción entre el dolo de matar versus el dolo de lesionar. Según las entrevistadas del SERNAMEG, la institución se querella casi en la totalidad de las causas por femicidio consumado (35 a 45 casos/año) y entre 110 a 130 querellas por femicidio frustrado. En el caso de los centros dependientes del Ministerio del Interior, la decisión de querellarse se adopta con cautela, y por ello hay menos casos. Se debe a la posibilidad de que un centro, cuando se produce absolución, sea condenado en costas y el servicio no cuente con los recursos para su pago.

Profesionales del área de violencia del SERNAMEG indican que hay una alta proporción de mujeres en femicidios frustrados (47%) que mantienen su decisión de seguir con la persecución penal y su labor es mantenerlas adheridas a algún programa. Consideran que esta cifra es

109 En este sentido, lo que se advierte es que son asesinos/femicidas seriales, es decir, hombres que matan a sus parejas. Un caso similar está reportado en el Informe del Circuito Intersectorial del año 2010.

alta considerando la proporción de casi un 60% que no desea seguir adelante con la denuncia en los casos de lesiones.

Es posible señalar que la metodología de investigación no nos permite indagar sobre el entendimiento de los jueces frente al dolo en los casos de femicidio frustrado, ni sobre la calidad del trabajo de persecutoras y persecutores para instalar un relato de violencia que permita lograr la convicción frente a elementos del tipo “castigar y matar” a una mujer. Estamos hablando de un juzgamiento que esté exento de estereotipos de género que directa o indirectamente afirmen el control o el poder masculino, ni imponer [o impongan o asignen roles a las mujeres] papeles asignados o castigar [castiguen] lo que se considera un “comportamiento inaceptable” de las mujeres.¹¹⁰

Los resultados finales muestran que un elemento importante del rol del Estado es la sanción al femicidio, pero, como se verá en el caso de los delitos de femicidio frustrado, se sancionará como delitos de menor gravedad. La prevención de estos delitos y la reparación a las víctimas en este tipo de casos es importante como también la proporcionalidad de las penas.

6. EL ROL DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS MUJERES Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS: SERNAMEG Y OTROS

La oferta pública de servicios de información y de atención psicosocial para las mujeres víctimas de VCM está centrada en centros de la mujer y centros de violencia sexual (de estos últimos solo existen 3 a lo largo del país). Actualmente, hay 103 puntos de atención que cubren 268 comunas, y 43 casas de acogida, estas últimas, que otorgan atención a cerca de 1.000 usuarias al año. La capacidad de respuesta es limitada frente a la magnitud del fenómeno, solo en el sistema penal aproximadamente dos tercios del total de las denuncias (118.904) son violencia de pareja. De hecho, la reparación entendida como un largo proceso psicosocial es reducido, y la respuesta se centra en la intervención en crisis. Para el SERNAMEG, el tipo de atención es variada, y abarca desde la orientación, la intervención judicial en los casos más graves, a todo el proceso de reparación asociado a la VCM. Los centros de violencia tienen diferencias entre sí, pero operan en cualquier caso como parte de la red pública de atención a víctimas con las tensiones propias de distribución de recursos limitados para este tipo de trabajo. En el SERNAMEG dimensionan sus atenciones anuales en un número de 33.000, de las cuales solo una porción

110 CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, op. cit. párr. 19.

involucra representación judicial, pero como definición institucional buscan que cualquier mujer, independiente de su deseo de una denuncia formal, se mantenga en la red de reparación. Sin embargo, no todos los servicios operan con la misma lógica. Por ejemplo, el servicio de atención a víctimas de Copiapó, dependiente del Ministerio del Interior, solo asegura atención para aquellas personas que tengan un caso judicializado. Como expresan los entrevistados del Ministerio esa fue una decisión local que no responde a los lineamientos que se siguen desde el nivel central o lo que hacen otros centros en materia de delitos violentos.

En este sentido, se estaría confundiendo el deber de reparación que tiene el Estado con los lineamientos de apoyo a víctimas en sede judicial, que representan dos obligaciones distintas.

En el caso de SERNAMEG, sus servicios tienen una diferencia significativa con aquellos servicios de representación o servicios jurídicos o psicosociales para víctimas que dependen del gobierno central. En los centros de violencia existe una delegación o externalización de servicios en tres formatos distintos: encargados a gobernaciones, a municipios o a organizaciones no gubernamentales. Los lineamientos técnicos-programáticos están bajo la tuición del SERNAMEG, pero administrativamente bajo la institución contratante. Desde este punto de vista, se evidencia una fuerte precarización laboral de sus profesionales, lo cual tiene un efecto en la política pública de trabajo de apoyo y reparación a las víctimas. Se nos indicó, que en algunas instituciones como ONG existen contratos de trabajo, pero la gran mayoría realiza sus funciones a honorarios bajo un régimen de subordinación y dependencia, con cumplimiento de horario, turnos, y lo más complejo, con demandas laborales desde distintas jefaturas. En algunos casos existe buena experiencia dependiendo, eso sí, de los límites y las relaciones entre el SERNAMEG y la institución ejecutante:

Ese es el tema de los municipios, que tienes dos jefaturas, el municipio, la Dideco y el Sernameg, entonces Sernameg te dice: 'Riesgo vital, vaya y a la mujer rescátela de la casa, que vive en una comuna x, y vaya a dejarla a la casa de acogida de otra comuna, vea cómo lo paga y después lo rinde', y con mucha jerarquía en la demanda, como 'Hazlo'. Y luego tienes Dideco que te dice: 'Arréglatelas pero el sábado tienes que ir a repartir gas, balones de gas porque es invierno'. Esas eran experiencias que me contaban los otros centros de la mujer, yo no la viví porque creo que mi jefa puso límites, se validó muy bien en el municipio, entonces nunca tuve que hacer eso, ni se me pidió ni estuve ni cerca.

Las tareas de prevención, cuando existe esta dualidad, se pierden entre las demandas de la autoridad de turno en el municipio y el trabajo de

información y prevención que, programáticamente, debe hacerse. Al respecto, un/a profesional del área señaló:

Por ejemplo, [nuestra participación en] ferias comunales que se hacen los fines de semana, donde va el alcalde, uno tiene que estar ahí con el stand del centro de la mujer, pero para mí... el objetivo es otro,... es sumar votos para el alcalde que esté de turno. Ahora, ... y se nota igual la presión permanente como de hacer actividades que tienen un rasgo político más que de verdadera prevención de la violencia o de otras temáticas de la misma comuna: infancia, drogas, qué se yo. Pero si, estamos obligados a eso, no nos podemos negar a participar de esas actividades. El año anterior, 2016, 2017, a veces... tenemos que ir a estas ferias a pintarles la cara a los niños. Esa era nuestra función profesional. O inflar globos, o entregarle agua a la gente. A eso vamos. No vamos netamente a hacer una entrega de información.”

Si lo relatado constituye una práctica que se reitera entre profesionales de distintos centros, resultaría muy preocupante respecto de las políticas de prevención, o la falta de ellas. A modo de información anecdótica, una postulante a la práctica profesional de la carrera de derecho, administrada por la Corporación de Asistencia Judicial, y que no desea ser identificada, señaló al equipo de esta investigación que en una entrevista a la que fue citada por la oficina del Centro de Mujeres de una comuna de la Región Metropolitana, las abogadas a cargo señalaran que ante la falta de recursos financieros y tiempo para satisfacer los servicios de representación judicial en causas de violencia intrafamiliar en sede penal estaba en tensión con otras labores requeridas, así se usó la expresión “o limpiamos el baño o nos querellamos”. Este relato es consistente con las entrevistas realizadas.

6.1. Quién cuida a los cuidadores. Son huérfanos de padre y madre. El efecto en el sistema

Uno de los temas que surge de las entrevistas son las condiciones laborales de los y las profesionales que trabajan con víctimas de VCM. Una entrevistada, ex profesional de centro de atención a víctimas, señaló:

se hace intervención en crisis. Sí, el agresor puede llegar al centro de la mujer, llega, el agresor llega, no es algo que sea imposible [...] Aparte del hacerse cargo, yo creo que lo más crudo del trabajo del centro de la mujer, hablándolo por haberlo vivido, son las mujeres con riesgo vital que tienes que ingresar a casas de acogida o que tienes que ir a buscarlas a la casa, tú sola, con un taxi y sacarla de la casa donde está el agresor, la familia del agresor. Muy pocas veces va Carabineros, entonces ese es un riesgo permanente donde no hay ni un seguro ni nada.

La misma entrevistada continúa:

me recuerdo muy bien eso, que nos prestaban auto institucional para hacer algunas cosas, hasta que fuimos a ... a buscar a una mujer a una casa de acogida y nos agarraron a patadas el auto. El chofer municipal salió, metimos a la mujer y salimos arrancando. Lunes siguiente: no hay más auto, por la seguridad del auto. Me acuerdo de la violencia que sentí, estábamos nosotras y no, no hay más auto [...] es la sensación de que, no obstante la institución en que esté inmerso, el equipo que trabaja está totalmente desprotegido.

Efectivamente, la situación narrada por la profesional es otra forma de violencia.

Sin embargo, también se advierte que existe en algunas reparticiones preocupación por el tema del autocuidado. Un entrevistado lo expresó como la pregunta que formulara la presidenta Bachelet, ¿quién cuida a los que cuidan? Lo ven como “la declaración de buenas intenciones y no en planes concretos de seguimiento que tengan asociados recursos, evaluación, etcétera. Porque lastimosamente cuando uno habla de cuidado de equipo, se topa con condiciones estructurales de los servicios y esas condiciones estructurales son las que no están aseguradas para que sea posible [...] no soy muy amigo del concepto ‘cuidado de equipo’ porque creo que ya está suficientemente trastocado y manoseado y, en general, cuando uno habla de cuidado de equipo, ya los propios profesionales tienen asociado, y en general cualquiera, esta suerte de *briefing* de fin de semana, así como vamos a tomarnos algo afuera o hagamos algo distinto a la intervención que hacemos, y no pensar el cuidado de equipo como ese espacio”.

Lo que ven estas profesionales son respuestas puntuales y no medidas sostenibles.

Una de las explicaciones es la falta de continuidad en las políticas públicas que no están respaldadas por presupuestos con recursos adecuados para la prevención de la violencia contra las mujeres. El régimen de contratación y la tercerización de estas labores genera debilidad en los equipos, rezagando el deber de prevención.¹¹¹ Si hay más información para el público, algunos profesionales lo ven como una preocupación porque habrá mayor carga de trabajo a la cual no se podrá responder:

por ejemplo, mi compañera ahora pasó 2 meses buscando trabajo en otra parte porque le habían dicho que iba a trabajar hasta julio, pero ahora le dicen que va a trabajar hasta diciembre, pero no sabe si el 2019 va a tener trabajo. Si vemos lo que pasó en el gobierno anterior de Piñera, lo más probable es que no haya prevención entre el 2019 al 2022, y el 2022 con el gobierno nuevo, un gobierno de centro izquierda, vuelva la prevención. Eso, no hay una seguridad laboral.

111 CEDAW, Recomendación General No 35, párr. 30.

Profesionales de otros servicios agudizan también su mirada en este punto, ven desdibujada la tarea de prevención, la que debiera comenzar, como señaló una fiscal, desde la educación básica.

La precarización también se aprecia en las condiciones de infraestructura y materiales para desarrollar las tareas: no hay gas para la estufa, se pasa frío o calor, los espacios son muy pequeños para la demanda de atención, una profesional señalaba que ella llevaba su propio notebook, que faltaba tinta para las impresoras, otro que indicaba cómo buscaban dinero de alguna parte también para la impresora. Sobre esas condiciones materiales, un fiscal señaló, que eso le recordaba a la precariedad, en algunos casos peor, de las corporaciones de asistencia judicial donde futuros abogados y abogadas deben hacer su práctica profesional.

7. UNA DEFICIENTE ACTUACIÓN POLICIAL, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ACOGIDA. LOS MITOS URBANOS QUE NO SON MITOS

El rol de las policías es central en la protección y la desidia o indiferencia puede tener altos costos para las víctimas. Como se analizó en la sección sobre la búsqueda de imputados y la deficiente respuesta para encontrarlos, las entrevistas de nuestros/as entrevistados/as dan cuenta de otros problemas. En ocasiones, las actuaciones policiales tienen en su base estereotipos sobre las mujeres que demuestran que pese a los años, la sensibilización con los funcionarios no ha sido suficiente. “Pensé que era un mito urbano”, fue una frase de un/a profesional de un CVM:

nosotros tenemos casos graves de mujeres que han llegado con lesiones en la cara... no sé, roja la cara porque le pegó un combo el agresor ..., al menos 3 o 4 casos, que han llegado a [esa comisaría] y no las dejan pasar y no les toman la denuncia y las mandan para la casa diciendo que no sean alharacas, que tienen que volver cuando estén sangrando pero no cuando tengan eso... Cosas que yo pensé que eran como de décadas anteriores y todavía pasan, porque hay carabineros que les dicen “ya pero, ¿qué hizo usted para que el tipo le haya hecho esto, o haya reaccionado como reaccionó”. Todavía pasa eso. Yo pensé que era casi un cuento, casi un mito.

La entrevistada añade frente a los mitos que no son mitos:

la consejera técnica con la cual debo pelear porque le dice a la patrocinada, “Sra. por esto quiere quebrar la familia...”.

El actuar policial respecto de las obligaciones que le impone la ley deja en evidencia las falencias para la protección de las víctimas lo cual es

particularmente grave cuando los fiscales han ordenado medidas de protección que la policía debe cumplir. Entre entrevistados algunos relatos se reiteran:

Es una cuestión que se ha repetido en varias comunas, y las mujeres nos comentan que de repente llega carabineros, o ... nunca hacen las rondas como corresponde, y llegan el día viernes y las hacen firmar como si hubiesen hecho todas las rondas. Y es permanente eso. Es permanente. No hacen las rondas pero hacen firmar como que si hicieron las rondas. Llamen al número del plan cuadrante, y no contestan nunca. La Comisaría xx es característica, aunque las mujeres llaman en casos de desacato, por ejemplo, el tipo está afuera, qué se yo, y varias veces les han dicho que no pueden ir porque no tienen personal o porque están ocupados en otro procedimiento, y les han dicho abiertamente que no es un caso grave para la comisaría, entonces no van a ir, o van a ir al final de los otros procedimientos.

El relato de dos fiscales, de jurisdicciones distintas, muestra las consecuencias y gravedad del incumplimiento del deber legal:

... respecto de las medidas de protección varias usuarias han referido que, como son rondas periódicas al domicilio, van y firman una vez a la semana o cada tres días pero, en el fondo, dejan de ser periódicas y pasan a ser con estos intervalos. Si uno dice 'mañana y tarde', pasaron tres días y firmaron mañana y tarde por tres días continuos. Nosotros les hemos hecho esas advertencias a los polis, generalmente diciéndoles 'Si en el intertanto a esta víctima le ocurre algo, yo voy a tener una certificación de que usted... O sea, ¿ella vino del más allá a firmarle? Porque usted tiene una firma completa, de toda una semana, en circunstancias que a lo mejor le ocurrió algo el día previo', y ellos se han ido alertando de la posibilidad de que finalmente algo ocurra, más que por una consciencia de protección real hacia el otro es casi una protección hacia sí mismo, más que tener la consciencia de que tengo que hacer esto porque de esa manera le puedo salvar la vida, es 'Bueno, ya, lo voy a tener que hacer porque me puede pasar esto', o sea, yo los tuve que asustar así. Y sí, efectivamente, en algunas ocasiones, uno esperaría que fueran menos pero, en situaciones límite, uno espera que ellos funcionen también de manera más comprometida y hay ocasiones en las que a evidentes víctimas con lesiones las mandan a constatar lesiones solas o teniendo al sujeto agresor.

Y relata una situación más grave donde Carabineros no desea hacerse cargo de la denuncia:

Me pasó en un caso de una señora que salió con lo puesto de la casa, con su niño más chico, su bebé, toma un taxi para que la saque del lugar, el taxista la saca del lugar pero este sujeto logra convencer a otro auto,

imagínate la escena, a otro auto, argumentando que esa mujer le había robado el hijo, entonces ese otro auto se compromete con este papá desesperado, lo sube al auto, se le cruza al taxi y el taxista abre las puertas, deja que el sujeto zamarree a la víctima, la víctima ahí le empieza a decir 'Pero no te lleves a mi hijo', etcétera, se transforma todo esto, la persona que lo había auxiliado con el auto logra cachar que, en el fondo que este sujeto la estaba persiguiendo. El taxista nuevamente sube a la señora, la lleva a la comisaría más cercana y en esa comisaría no le toman la denuncia porque la más cercana era la más cercana para el taxista, pero no donde habían ocurrido los hechos, entonces le dicen 'No, pero es que tiene que ir a la de allá', con la víctima prácticamente a pata pelá saliendo, entonces tú dices ahí, pero cójale la denuncia [...] Como que ahí tú ves toda esa escena y era grave, la escena de por sí era grave, estaba llena de estos incidentes, de gritos, de zamarreos, del auto, de que sale, y ella, además, visiblemente golpeada. Yo la fotografío el día lunes, estos hechos habían ocurrido el sábado, ella va el lunes a la fiscalía, la fotografío y tenía lesiones en su cara evidentes, eran evidentes, entonces no había forma de decir cómo nadie se pudo dar cuenta de que no era solo la alharaca de la señora, que la estaban zamarreando. Y logramos que se le tomara la denuncia porque, en definitiva, esta señora tenía la suerte de tener a una persona conocida en la fiscalía, entonces la llama [desde la comisaría] y le dice 'Sabe qué, carabineros no me quiere tomar la denuncia y quiere que yo salga de la unidad para otra unidad, y el gallo yo tengo miedo de que esté aquí afuera esperándome', y es la única manera como logramos que le acogieran la denuncia, que la llevaran a constatar lesiones, y todo porque hubo una intervención [desde la fiscalía con carabineros]."

Otro entrevistado complementa con otra historia:

yo me estaba acordando de un caso que es bastante más dramático ... esta es una víctima de violencia, de maltratos habituales básicamente, ella va a hacer una denuncia pero hace la denuncia y la denuncia llega al Tribunal de familia. Llega al tribunal y el tribunal ordena una medida de protección, que es que el imputado salga del domicilio en forma inmediata. Esa es la medida de protección, súper clarita. Bueno, llega el oficio a la unidad policial respectiva, yo me acuerdo muy bien de esto porque la verdad es que es de estos casos que te marcan la memoria, esto es un día jueves, van los funcionarios policiales al domicilio donde está el imputado y le dicen 'Oiga, usted tiene que irse y ahora, porque tiene una orden del tribunal que tiene que cumplir', y él les dice '¿Pero cómo me voy a ir ahora?', deben haber sido las 8:00-9:00 de la noche, 'es tarde, qué voy a hacer, no tengo adonde llegar a esta hora, denme hasta el sábado', 'El sábado vamos a venir al mediodía y si usted no se ha ido, lo vamos a llevar detenido por desacato'. Bueno, se quedó. Esta señora, a

todo esto, había hecho varias denuncias previas, y se quedó el individuo. La señora el día sábado sale a trabajar muy temprano, a las 7:00 de la mañana, y quedan sus dos hijos en la casa. Uno tenía 18 años y la chica 16. El sujeto lo que hace es cerrar con candado las puertas, rocía parafina, quema la casa y mueren los niños, el sábado en la mañana, antes de las 12:00. Obviamente el sujeto está condenado, perpetua calificada y todo lo que tú quieras pero, imagínate el daño que significó el no haber ejecutado en el momento, lo que tenían que ejecutar. A esa gravedad podemos llegar. Y eso lo usábamos como ejemplo cada vez que íbamos a la comisaría a dar charlas, 'Les doy este ejemplo y es un ejemplo real', les decía, 'pasó esto y esto y esto otro'. Obviamente, los funcionarios se fueron de la institución.

Profesionales del SERNAMEG se refieren a la capacitación que se ha hecho a funcionarios policiales, especialmente a partir del nuevo protocolo, sin embargo nos preguntamos por la eficacia de esas capacitaciones, o la profundidad con la cual logran desarrollarse. Los planes de mejora de las actuaciones de distintas reparticiones públicas requieren de mayores conocimientos y capacitación, pero este trabajo debe ser evaluado en forma constante.

Las respuestas de los funcionarios, según los relatos de estos entrevistados, que se suman a los antecedentes analizados sobre la protección y ubicación a los denunciados que se encuentran en las carpetas, muestra un eslabón perdido en el trabajo de investigación y protección a las víctimas. Si no se cuenta con una policía que realice una labor de apoyo sin estereotipos de género e inteligente, los esfuerzos por impactar en el sistema no tendrá un gran efecto.

Las debilidades de las actuaciones policiales ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres, y cuando se producen las agresiones ya no es posible volver atrás y reparar el daño causado.

CONCLUSIONES

El panorama descrito en esta investigación no resulta alentador después de más de casi dos décadas de instar por marcos normativos y políticas públicas que se hagan cargo de la violencia en contra de las mujeres en sus relaciones afectivas.¹¹² Se advierten esfuerzos concretos de parte de distintos actores, de hecho la colaboración del Ministerio Público es una muestra de ello. Sin embargo, hay agentes del Estado, ubicados en distintas reparticiones, que se resisten a cumplir adecuadamente con sus obligaciones. Esta resistencia expone a las víctimas, incumpliendo

112 La primera ley que se dictó fue la Ley 19.325 de 1994.

en algunos casos con sus deberes funcionarios y ciertamente comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

Es menester recordar que el éxito de una persecución penal es una obligación de medios, entendiendo que no siempre habrá una condena. De la misma manera, no será posible en todos los casos predecir la conducta humana, pero ello no significa que el Estado no adopte medidas cuando la vida y la integridad de las mujeres está expuesta a un riesgo cierto.¹¹³ Así también, la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres depende de una serie de factores, del entendimiento de fiscales de lo que ello entraña, de la investigación y producción de evidencia de calidad. Todo ello muestra la integralidad en el cumplimiento de la obligación de diligencia debida. Es decir, el Estado debe desplegar una serie de acciones conducentes a una investigación eficaz y no la mera ritualidad de una tramitación y que jueces hagan una correcta valoración de la prueba desprovista de sesgos de género.

La investigación demuestra que las situaciones de violencia que viven las mujeres son muy distintas aunque hayan experiencias comunes y por lo mismo también difieren en sus razones para no desear continuar con un proceso penal. Se revela, a su vez, la existencia de grupos específicos, mujeres muy jóvenes, adultas mayores y mujeres en situación de discapacidad que deben ser una alerta para todo el aparato de justicia y el diseño e implementación de políticas públicas. Cuando el diseño de intervención no considera la especificidad de ciertos grupos de mujeres, los dispositivos de intervención resultan ineficaces.

Se observa con alarma la ausencia de protección en algunos de estos casos para mujeres que no cuentan con otras redes de cuidado y que no se realice un trabajo intersectorial para su protección. Si bien esta investigación se limita a los aspectos relativos a la investigación y persecución penal, resulta evidente una necesidad de trabajo intersectorial cuando el sistema de justicia penal no será suficiente para la protección de las víctimas. Por ello, es preocupante la situación de las adultas mayores, y las mujeres en situación de discapacidad.

Es un hecho alarmante también que de la revisión de una muestra de causas cerradas, el 84% de los denunciados no sea habido, y por ello no enfrente una investigación y eventual sanción penal. Ello da cuenta de un problema importante de ineficacia del aparato del Estado dado que en estos casos, a diferencia de otros delitos, son imputados conocidos y ubicables para la policía y la Fiscalía, debiendo contarse con las herramientas para ser notificados. La desidia o la negligencia de los agentes del Estado alienta, en forma directa o indirecta, la mantención de la impunidad y el descrédito del sistema de justicia para perseguir estos delitos.

113 CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, op. cit., párr. 31.

El tiempo que transcurre entre la denuncia y la tramitación de algunas causas muestra, en los hechos, una denegación de justicia para las mujeres, creando un ambiente de impunidad y deslegitimización de los mecanismos judiciales existentes. Por ello, la decisión de cierre de una investigación no es de responsabilidad de las víctimas y de su deseo o no de participar en el proceso, sino consecuencia de un sinnúmero de factores que juegan a favor del abandono del mismo. Los casos de violencia contra las mujeres, las causas que están a la base de la misma, como es la subordinación, exigen respuestas globales pues, como hemos visto, la dependencia económica, la lucha de muchas mujeres por asegurar el pago de pensiones de alimentos y una justicia de familia lenta, afectan de manera sustancial en estos resultados.

Uno de las importantes obligaciones que impone la Convención Belém do Pará, es que haya acciones de parte de agentes del Estado, como Carabineros de Chile, que protejan a las víctimas. Cuando incumplen con su deber legal de protegerlas, están poniendo en riesgo sus vidas, la integridad de esas mujeres, su derecho a la libertad de circulación, entre otros, y comprometen la responsabilidad internacional de nuestro país. La falta de implementación adecuada y la ausencia de supervisión de las medidas de protección a favor de las víctimas constituyen incumplimientos al derecho internacional de los derechos humanos por los actos y las omisiones de agentes del Estado.

Es labor del Ministerio Público contar con claros protocolos de búsqueda para la notificación de denunciados e imputados que permitan una persecución penal eficaz. El incumplimiento flagrante de algunos policías, ante la pasividad de fiscales configura una violación al acceso a la justicia para las mujeres, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

No basta una ley, sino se requiere instalar dispositivos a distinto nivel que permitan proteger a las víctimas, asegurar su acceso a la justicia y repararlas. La discusión sobre el perfeccionamiento de distintos cuerpos legales solo podría tener un alcance limitado si no se acompaña del fortalecimiento de la política pública, pues la eficacia de las normas se prueba en la implementación de las mismas a través de distintos dispositivos incluyendo las actuaciones de los operadores del sistema de justicia y quienes colaboren con él. Así, la propuesta de adoptar una ley general de violencia de género contra las mujeres, Boletín 11.071, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, permitirá salvar algunos vacíos, pero la prueba de fuego estará en su puesta en marcha.

Las políticas públicas de atención a víctimas, pese al intento de mejoras, siguen desfinanciadas, y el costo de la falta de recursos impacta en las mujeres y también en los profesionales que deben realizar su trabajo. Significa, entre otras cosas, que los centros de violencia contra

la mujer muestran una alta rotación de profesionales. Por lo mismo, se hace necesaria una capacitación constante de profesionales, porque aquellos con más experiencia tienden a dejar esos puestos de trabajo, y con ello hay un menor impacto en la tarea de colaborar en la investigación, sanción y reparación a las víctimas.

Una política pública que descansa en la precariedad laboral no es digna ni para las usuarias del sistema ni para los profesionales que se comprometen con su trabajo. En este sentido, el Comité de la CEDAW, hace un llamado a los Estados a asegurar los fondos públicos para enfrentar la violencia en contra de las mujeres, pues sin inversión solo se debilitan las respuestas del Estado.¹¹⁴

Así en las áreas de atención y reparación a víctimas se deben considerar las particularidades de las mujeres, ya que hay necesidades distintas. Sea esto desde las políticas de persecución penal, las de intervención y apoyo a las víctimas. Son de especial preocupación las muertes de mujeres adolescentes y de las mujeres de la tercera y cuarta edad. Es menester que el Estado desarrolle planes de prevención y educación y asegure condiciones para una vida digna y sin violencia, especialmente respecto de mujeres en situación de discapacidad y en la cuarta edad.

Una política de reparación común a todas las mujeres puede servir a un tipo de mujeres excluyendo a otras. La CIDH ha señalado que la política pública debe tener enfoques diferenciados, pues hay ciertos grupos de mujeres que experimentan necesidades especiales conforme al contexto en que viven.¹¹⁵ Así, el sistema puede establecer los distintos tipos de violencia y victimarios, como ha quedado demostrado con la revisión de carpetas investigativas y sentencias por femicidio. Debe existir una especial preocupación por las víctimas respecto de perpetradores contumaces en relación a los cuales el estudio revela la incapacidad del aparato del Estado –sean policías, fiscales o tribunales– de controlar sus ilícitos.

Los datos relativos a consumo de alcohol y drogas entre los victimarios también deben ser una señal de alarma, pues las políticas de intervención en violencia resultan parciales sin recursos públicos suficientes que aborden la integralidad de los fenómenos de criminalidad.

RECOMENDACIONES

En base a los antecedentes previos y las conclusiones alcanzadas se recomienda al Estado:

114 CEDAW, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, op. cit. párr. 7.

115 CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, p. 128.

1. Contar con protocolos de búsqueda para la ubicación y notificación de denunciados e imputados a fin de asegurar su comparecencia en los procesos en su contra y reducir el número de casos con imputados no ubicables. Todo ello para garantizar el acceso a la justicia a través de métodos idóneos y eficientes a las víctimas de violencia para llevar a los presuntos autores ante la justicia, de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas, (Recomendación General No 35 de la CEDAW, párrafo 32 a).
2. Contar con protocolos que sirvan de guías para discernir bajo qué contextos una causa debe seguir adelante, independiente de la decisión de la víctima a fin de desarrollar investigaciones oportunas, completas e imparciales sin sesgos de género conforme a la obligación de debida diligencia.
3. Establecer líneas de trabajo, protocolos operativos y coordinaciones con otros servicios públicos para asegurar la protección y reparación a las mujeres cuando la intervención judicial penal no pueda brindar todos los apoyos necesarios para satisfacer las necesidades de las víctimas, considerando sus edades, situaciones de discapacidad, o cualquier otra condición que las sitúe en una situación de mayor vulnerabilidad.
4. Asegurar en los presupuestos públicos continuidad en las políticas públicas de prevención, apoyo y reparación a las víctimas en un régimen de condiciones laborales dignas como lo ha establecido el Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007, párrafo 298 letra 1).
5. Contar con información estadística sistematizada, homologable entre distintas reparticiones públicas, desglosando la información de la Ley 20.066 que presenta la Fiscalía por el tipo de relación, todo lo cual permitirá hacer diagnósticos más acertados y diseñar políticas públicas en base a la evidencia. Como señala la Recomendación General No 35 de la CEDAW, párrafo 34 b), el propósito es la identificación de errores y mejorar las medidas de prevención.
6. Diseñar planes de capacitación continua para las fuerzas policiales y fiscales, con sistemas de evaluación de sus programas y que incluya a todos los operadores del sistema de justicia y sus colaboradores de conformidad al párrafo 30 letra e) de la Recomendación General Número 35 de la CEDAW.
7. Instruir sumarios administrativos a los funcionarios que incumplan su deber de protección a las víctimas.